



FACULTAD DE DERECHO

# **LA TRIBUTACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS**

Autor: Eduardo León Campuzano

5º E3-B

Área de Derecho Financiero y Tributario

Tutor: José María Cobos Gómez

Madrid

Abril, 2022

## RESUMEN

Desde su aparición en 2009, las criptomonedas están adquiriendo cada vez más relevancia en el tráfico civil y mercantil. Son muchos los sujetos que están involucrados en el proceso de creación, operaciones de transmisión y demás actividades que involucran criptomonedas. Todas ellas generan riqueza, y, por lo tanto, muestran una capacidad económica de los agentes que intervienen. Por ello, son susceptibles de gravamen y objeto de tributación.

Una de las cuestiones fundamentales a efectos de analizar las consecuencias jurídicas de la actividad con criptomonedas es su naturaleza jurídica, la cual ha sido estudiada por la doctrina y ha entendido que cabría tres posibles calificaciones: títulos-valor, bienes muebles digitales o medios de pago. Siendo esta última la que parecen elegir muchos autores y la que se considera más apropiada.

Los recientes pronunciamientos de la Dirección General de Tributos, así como las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea e informes de otras instituciones ayudan a comprender el régimen fiscal de todas las actividades y situaciones que involucran criptomonedas. A pesar de ello, aún existen muchas cuestiones en las que la doctrina no acaba de ponerse de acuerdo e incluso la administración establece criterios contradictorios, y también hay aspectos que deben abordarse para mejorar su régimen fiscal.

**PALABRAS CLAVE:** *blockchain*, criptomonedas, criptoactivos, monedas virtuales, régimen fiscal, tributación.

## **ABSTRACT**

Since their appearance in 2009, cryptocurrencies are gaining more and more relevance in the civil and commercial traffic. Many people participate in the process of creation, transmission operations and other activities involving cryptocurrencies. All of them generate wealth, and, therefore, show an economic capacity of the agents involved. Therefore, they are taxable and subject to taxation.

One of the fundamental questions for the purpose of analyzing the legal consequences of the activity with cryptocurrencies is their legal nature, which has been studied by the doctrine and it has been understood that there are three possible alternatives: securities, digital chattels or means of payment. The last one is the one that many authors seem to choose and that is considered the most appropriate.

Recent pronouncements of the Directorate General of Taxes, as well as rulings of the Court of Justice of the European Union and reports of other institutions help to understand the tax regime of all activities and situations involving cryptocurrencies. Despite this, there are still many issues on which the doctrine does not agree and even the administration establishes contradictory criteria, and there are also issues that need to be addressed to improve their tax regime.

**KEY WORDS:** blockchain, cryptocurrencies, cryptoassets, virtual currencies, tax regime, taxation.

## ÍNDICE

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| LISTA DE ABREVIATURAS.....                                    | i  |
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....                                | 1  |
| CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.....                            | 5  |
| 1. TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN .....                                | 5  |
| 2. CRIPTOGRAFÍA.....                                          | 7  |
| 3. CONCEPTO DE CRIPTOMONEDAS.....                             | 8  |
| 3.1. Definición a nivel europeo .....                         | 8  |
| 3.2. Definición a nivel estatal .....                         | 9  |
| 3.3. Características comunes .....                            | 10 |
| 4. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CRIPTOMONEDAS.....            | 12 |
| 4.1. Creación originaria.....                                 | 12 |
| 4.2. Transmisión.....                                         | 16 |
| 4.3. Tenencia .....                                           | 17 |
| 5. SUJETOS INTERVINIENTES.....                                | 17 |
| CAPÍTULO III. APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS CRIPTOMONEDAS ..... | 19 |
| 1. NATURALEZA JURÍDICA.....                                   | 19 |
| 1.1. Títulos-valor .....                                      | 19 |
| 1.2. Bien mueble digital .....                                | 20 |
| 1.3. Medio de pago (divisa virtual) .....                     | 21 |
| 1.4. Conclusión.....                                          | 23 |
| 2. NEGOCIOS JURÍDICOS .....                                   | 24 |
| CAPÍTULO IV. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA .....                    | 28 |
| 1. MINADO .....                                               | 28 |
| 1.1. Imposición directa .....                                 | 28 |
| 1.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....   | 28 |
| 1.1.2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes .....         | 32 |
| 1.1.3. Impuesto sobre Sociedades .....                        | 33 |
| 1.1.4. Impuesto sobre Actividades Económicas.....             | 34 |
| 1.2. Imposición indirecta.....                                | 36 |
| 1.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido.....                   | 36 |
| 2. TRANSMISIÓN DE CRIPTOMONEDAS .....                         | 37 |
| 2.1. Imposición directa .....                                 | 38 |
| 2.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....   | 38 |
| 2.1.2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes .....         | 40 |

|                                 |                                                                                 |    |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.3.                          | Impuesto sobre Sociedades .....                                                 | 41 |
| 2.1.4.                          | Impuesto sobre Actividades Económicas.....                                      | 43 |
| 2.2.                            | Imposición indirecta.....                                                       | 44 |
| 2.2.1.                          | Impuesto sobre el Valor Añadido.....                                            | 44 |
| 2.2.2.                          | Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados<br>47 |    |
| 2.3.                            | Adquisición de bienes y servicios a cambio de criptomonedas .....               | 48 |
| 2.4.                            | Intercambio de criptomonedas .....                                              | 49 |
| 3.                              | TENENCIA DE CRIPTOMONEDAS.....                                                  | 49 |
| 3.1.                            | Impuesto sobre el Patrimonio.....                                               | 49 |
| 3.2.                            | Modelo 720 .....                                                                | 51 |
| 4.                              | OTRAS SITUACIONES.....                                                          | 53 |
| 4.1.                            | <i>Staking</i> .....                                                            | 53 |
| 4.2.                            | Sucesiones y Donaciones .....                                                   | 54 |
| CAPÍTULO V. CONCLUSIONES .....  |                                                                                 | 57 |
| CAPÍTULO VI. BIBLIOGRAFÍA ..... |                                                                                 | 62 |
| 1.                              | LEGISLACIÓN .....                                                               | 62 |
| 2.                              | JURISPRUDENCIA .....                                                            | 63 |
| 3.                              | DOCTRINA ADMINISTRATIVA.....                                                    | 64 |
| 4.                              | OBRAS DOCTRINALES.....                                                          | 65 |
| 5.                              | RECURSOS DE INTERNET .....                                                      | 67 |

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

BCE: Banco Central Europeo

CC: Código Civil

CDI: Convenio de Doble Imposición

CE: Constitución Española

DGT: Dirección General de Tributos

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

IP: Impuesto sobre el Patrimonio

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IRNR: Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

IS: Impuesto sobre Sociedades

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

LGT: Ley General Tributaria

LIP: Ley del Impuesto sobre el Patrimonio

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LIRNR: Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades

LISD: Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LITPAJD: Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

LIVA: Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido

NRV: Norma de Registro y Valoración

PGC: Plan General de Contabilidad

RD: Real Decreto

RDLeg: Real Decreto Legislativo

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TPO: Transmisiones Patrimoniales Onerosas

TRLRHL: Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TS: Tribunal Supremo

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Los criptoactivos son una tendencia a nivel mundial, dentro de sus distintos tipos el principal y más conocido son las criptomonedas. Las monedas virtuales, o más concretamente criptomonedas, fueron creadas a raíz de la crisis financiera de 2008 con el objetivo de mejorar las transacciones por internet. Fue en ese año cuando se publicó de forma anónima y firmado bajo el seudónimo Satoshi Nakamoto el artículo titulado “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*”, donde se daba a conocer en internet el funcionamiento de estas nuevas divisas. La intención era crear una moneda para operar directamente entre usuarios sin intermediarios y evitar el doble gasto, con un sistema caracterizado por la descentralización y basado en la confianza, que servía como alternativa por la desconfianza creada por la crisis en las entidades bancarias y financieras tradicionales.

Esta idea se hizo realidad con la puesta en circulación de la primera criptomoneda en 2009, el bitcoin<sup>1</sup>. Esta sigue siendo la criptomoneda de referencia, pero desde entonces el número de criptomonedas no ha parado de crecer, existiendo miles de ellas en la actualidad. Se estima que el mercado formado por las criptomonedas está valorado en 2 billones de euros y existen entre 7.000 y 9.000 de estas monedas<sup>2</sup>.

El número de usuarios que las han utilizado, así como su valor, han crecido exponencialmente, hasta el punto de que actualmente tienen una posición importante dentro de la economía global y de los sistemas financieros. En una encuesta del Observatorio Bestinver/IESE se muestra que ya el 14% de los españoles han invertido en ellas<sup>3</sup>. Por otro lado, en la Unión Europea se estima que las plusvalías totales ascendieron a 12.700 millones de euros en 2020, de los cuales 3.600 millones de euros se corresponden con plusvalías realizadas<sup>4</sup>.

El año 2021 ha sido de mucho crecimiento para las criptomonedas, alcanzando muchas ellas sus máximos históricos. El bitcoin, como moneda de referencia y siendo la que tiene

---

<sup>1</sup> ANGLÈS JUANPERE, B., “La fiscalidad de *Bitcoin* en España”, *Crónica tributaria*, n° 173, 2019, p. 10.

<sup>2</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, “Libro blanco sobre la reforma tributaria”, Madrid, 2022, p. 535.

<sup>3</sup> BESTINVER e IESE, “III observatorio del ahorro y la inversión España”, *Bestinver*, 2021 (disponible en <https://www.bestinver.es/observatorio/>, último acceso: 06/02/2022)

<sup>4</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, p. 536.

mayor valor, alcanzó su máximo histórico el 9 de noviembre de 2021 en 68.190 dólares, lo que equivale a 58.300 euros<sup>5</sup>, marcando así un crecimiento del 65% desde principios de año.

En 2021 también se ha producido un hecho clave para la consideración de las criptomonedas como monedas de curso legal, el 7 de septiembre de 2021 en El Salvador se aprobó la “Ley bitcoin” y el país adoptó el bitcoin como moneda de curso de legal. De esta ley destaca que el bitcoin no reemplaza a la divisa oficial del país, el dólar norteamericano sigue siendo la moneda de referencia. Esto demuestra que las criptomonedas no han venido para sustituir a las divisas tradicionales, sino que llegan para convivir con ellas<sup>6</sup>.

Respecto a la perspectiva tributaria, dentro de los principios que informan el ordenamiento jurídico tributario del art. 31.1 de la Constitución Española, la capacidad económica juega un papel fundamental, es el fundamento de la tributación. Es definida por CALVO ORTEGA y CALVO VERGEZ como “una situación subjetiva patrimonial en relación con obligaciones dinerarias determinadas”<sup>7</sup>.

Existen distintas operaciones que se realizan con criptomonedas entre las que destacan la compraventa, tenencia o transmisión, y pueden ser realizadas tanto por personas físicas como jurídicas. Teniendo esto en cuenta, todos los casos en los que se generan rentas o se incrementa el patrimonio de las personas implicadas es evidente que suponen una manifestación de la capacidad económica y, por ello, son susceptibles de gravamen.

Para que finalmente nazca la obligación tributaria es necesario que se produzca su exigibilidad. En atención a esto, el art. 13 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que “las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que

---

<sup>5</sup> MORENO MENDIETA, M., “El bitcóin alcanza su máximo histórico al superar los 66.000 dólares”, *Cinco Días*, 9 de noviembre de 2021 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/11/09/mercados/1636453268\\_580806.html#:~:text=El%20bitc%C3%B3in%20ha%20alcanzado%20un,meses%20ha%20duplicado%20su%20valor](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/11/09/mercados/1636453268_580806.html#:~:text=El%20bitc%C3%B3in%20ha%20alcanzado%20un,meses%20ha%20duplicado%20su%20valor); último acceso 23/01/2022).

<sup>6</sup> Vid. GORJÓN, S., “El papel de los criptoactivos como moneda de curso legal: el ejemplo de El Salvo”, *Boletín económico* nº 4, *Banco de España*, 2021.

<sup>7</sup> CALVO ORTEGA, R. y CALVO VERGEZ, J.: “Curso de derecho financiero”. 23ª ed., *Thomson Reuters*, Cizur Menor (Navarra), 2019, pág. 49.

podrían afectar a su validez”. Luego, con carácter previo y para poder realizar una correcta calificación tributaria, hay que analizar cuál es la calificación jurídica de las operaciones en las que se utilizan criptomonedas<sup>8</sup>.

Por otro lado, a pesar de que el bitcoin y demás criptomonedas fueron pensadas como un “un sistema dinerario sin la intervención de un «tercero de confianza»”<sup>9</sup>, su uso durante los últimos años ha sido variado. Existe una fuerte tendencia de uso de estas monedas como inversión y con carácter especulativo. Además, con el nacimiento de otras criptomonedas también se está produciendo transacciones de cambio entre ellas, lo que añade nuevos tipos de operación y complica aún más cuestiones jurídicas entorno a ellas como la determinación de su naturaleza jurídica.

De aquí surge el primero de los problemas para analizar los efectos fiscales y como tributan, y es su naturaleza jurídica. A mayor abundamiento, no existe legislación que la clarifique, existiendo una laguna jurídica que crea inseguridad jurídica entre los sujetos que intervienen en estas operaciones y obtienen unos rendimientos<sup>10</sup>. En consecuencia, este será uno de los objetivos principales del presente trabajo, estudiar la doctrina y jurisprudencia para clarificar esta cuestión y poder dar una respuesta con rigor a dicha inseguridad jurídica.

En los últimos años han surgido las primeras regulaciones y normativas que pretenden regular este mercado. Debido a la esa ausencia de regulación hasta el momento, una de las principales preocupaciones del legislador ha sido la utilización de estos activos con fines ilegales. Las actividades que han suscitado mayor preocupación son su uso para el blanqueo de capitales, la evasión fiscal y la financiación del terrorismo. Sobre este tema ha llegado la primera normativa sobre criptomonedas a España con la Ley 11/2021, de 9 de julio<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., “Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la Doctrina de la Dirección General de Tributos” en COLLADO YURRITA, M.A. Y ROMERO FLOR, L.M. (coord.), “Tributación de la economía digital”, *Atelier libros jurídicos*, Moia, 2020, p. 260-262.

<sup>9</sup> HAERINGER, G. y HALABURDA, H.: Bitc  in:  una revoluci  n?, *Papeles de econom  a espa  ola*, n.   157, 2018, p. 236.

<sup>10</sup> GONZ  LEZ APARICIO, M., *op. cit.*, p. 260-262.

<sup>11</sup> Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevenci  n y lucha contra el fraude fiscal, de transposici  n de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las pr  cticas de elusi  n fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificaci  n de diversas normas tributarias y en materia de regulaci  n del juego.

Pero esa regulación aún no ha llegado a la tributación de las criptomonedas. Por ello, durante los últimos años se ha tratado de paliar dicha inseguridad jurídica por iniciativa de los contribuyentes y con implicación de la Administración tributaria. En concreto, el mecanismo utilizado ha sido el que prevé la LGT en el apartado primero de su art. 88 para supuestos similares, la formulación de consultas a la Administración tributaria<sup>12</sup>. Además, hay que tener en cuenta que las respuestas a estas consultas pueden tener carácter vinculante para todos los órganos y entidades de la Administración tributaria según el art. 89 LGT. Estas consultas han aportado algo de claridad sobre la tributación de las criptomonedas. Por consiguiente, su estudio será una parte fundamental de este trabajo.

De esta forma, pese a que no disponemos de derecho positivo sobre los aspectos fiscales de las criptomonedas, sí que existen documentos sin rango normativo que permiten clarificar buena parte de las cuestiones. En concreto, existen consultas de la Dirección General de Tributos (DGT), consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), informes del Banco de España y del Banco Central Europeo (BCE). Estas son algunas de las fuentes y, además, contamos con algunas resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Por ello, con el presente trabajo se pretende dar claridad entorno a los efectos fiscales de las criptomonedas. Para ello, primero se va a realizar una revisión de la literatura principalmente de artículos académicos y libros para conceptualizar las criptomonedas y la tecnología *blockchain*, junto con la naturaleza jurídica de las criptomonedas y sus operaciones acudiendo a la doctrina.

En segundo lugar, se examinará la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y las declaraciones de la Administración para dar una respuesta a cuáles son las implicaciones fiscales de las operaciones con criptomonedas, tanto en los impuestos directos como indirectos, y respecto a las personas físicas y jurídicas.

Por último, se realizarán las puntualizaciones y aclaraciones que se consideren necesarias. Todo ello con el objetivo de comprender las claves de la tributación de las monedas virtuales en el sistema fiscal español y que cuestiones deben abordarse o mejorarse de cara al futuro para conseguir un mejor marco regulatorio.

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., *op. cit.*, p. 260-262.

## CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL

### 1. TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN

La tecnología blockchain o cadena de bloques es uno de los subtipos de la llamada tecnología de libro mayor distribuido ("DLT": *Distributed Ledger Technology*).

“La DLT es una forma de registrar y compartir datos a través de múltiples almacenes de datos (también conocidos como libros de contabilidad), que cada uno tiene exactamente los mismos registros de datos y que son mantenidos y controlados colectivamente por una red distribuida de servidores informáticos, llamados nodos”<sup>13</sup>.

La denominación de cadena de bloques viene determinada porque las transacciones se agrupan en bloques para quedar registradas. Dichos bloques podemos considerarlos informes con un determinado número de transacciones y la secuencia de todos esos bloques forma la cadena<sup>14</sup>.

Como subtipo de la DLT, la tecnología blockchain está formada igualmente por bases de datos o libros de contabilidad que permiten registrar y compartir datos. En concreto, las cadenas de bloques son bases de datos únicas y descentralizadas que permiten el intercambio de bienes o cosas de valor –dinero, títulos, derechos, etc.– entre sujetos, y que cuentan con la ventaja de no tener que recurrir a una autoridad superior que vele por su funcionamiento, al ser todos los miembros de la cadena o nodos los encargados de ello<sup>15</sup>. Como se verá más adelante esto se realiza por medio de la actividad de minado o similares.

Es una estructura de datos en continuo crecimiento que emplea algoritmos matemáticos y un procedimiento de cifrado conocido como criptografía para crearla y verificarla. La estructura de datos toma la forma de una cadena de bloques de transacciones, a la cual solo pueden añadirse nuevos datos, nuevas transacciones, etc., pero no puede eliminarse

---

<sup>13</sup> HOUBEN, R. y SNYERS, A., “Cryptocurrencies and blockchain”, *Parlamento Europeo* 619.024, 2018 p. 15.

<sup>14</sup> HAERINGER, G. y HALABURDA, H., *op. cit.*, p. 237.

<sup>15</sup> LEGERÉN-MOLIN, A., “Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques (Aspectos legales de blockchain)”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 6, Nº. 1, 2019, p. 183.

la información ya existente<sup>16</sup>, de forma que queda constancia de todas las transacciones que se han realizado con un activo.

La característica esencial de este sistema es que la información está unida en una cadena a través de complejos algoritmos, imborrables e inmodificables, y la clave y la razón de su nacimiento es la descentralización, no se necesita un intermediario para operar con las criptomonedas, las transacciones son entre usuarios o también conocidas por el término inglés “*peer-to-peer*”. Esto surgió para evitar el problema del doble gasto, pero del mismo modo que es algo positivo, también es importante subrayar que puede exponer a las partes que interactúan a ciertos riesgos que antes eran gestionados por estos intermediarios<sup>17</sup>.

Además, la definición de DLT establece que existen existían múltiples almacenes de datos, en la blockchain se materializa en que cada nodo o integrante de la red tiene una copia de la cadena completa lo que aporta confianza al sistema, siendo difícil que se pierda la información por un fallo informático o por un fallo humano, gracias a las múltiples copias<sup>18</sup>.

Unido a la seguridad del sistema y la descentralización, otra de las características de las cadenas de bloques es su transparencia, ya que son públicas. Esto no significa que se puede conocer la identidad de quien ha operado con la criptomoneda, sino que existe la posibilidad de acceder a ella y ver la información completa de las operaciones, conociendo únicamente las direcciones desde donde se han enviado y recibido las monedas<sup>19</sup>.

Su uso más conocido son las criptomonedas, pero esta tecnología tiene muchos más usos. En principio, este mecanismo puede utilizarse para cualquier tipo de transacción de valor y puede aplicarse a cualquier activo que pueda ser representado en forma digital<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Doble gasto hace referencia a la situación en la que un mismo instrumento de pago o activo puede ser transferido más de una vez si las transferencias no se registran y controlan de forma centralizada. - HOUBEN, R. y SNYERS, A., *op. cit.*, p.17-18.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> HOUBEN, R. y SNYERS, A., *op. cit.*, p.16

## 2. CRIPTOGRAFÍA

La criptografía es definida como la técnica de proteger la información transformándola, es decir, encriptándola en un formato que no puede ser leído o entendido por otros, pudiendo ser descifrado o descriptado únicamente por alguien que posea una clave secreta<sup>21</sup>.

Pero la criptografía no se queda en la encriptación de información, además, hay tres aspectos adicionales de seguridad que quedan cubiertos<sup>22</sup>:

- La confidencialidad. Es lo que se asocia con la criptografía, hace referencia a la imposibilidad de leer la información gracias a la encriptación.
- La integridad. En términos de seguridad de la información significa asegurar que la información permanezca inalterada, es decir, que gracias a la criptografía la información no puede ser modificada o alterada sin permiso.
- No rechazo. Es la posibilidad de asegurar que alguien no pueda negar algo. Dentro de una comunicación o un contrato, una parte no puede negar la autenticidad de su firma en un contrato o el envío de una información.

Gracias a la expansión de internet y de la comunicación electrónica la seguridad en el entorno digital se ha convertido en algo esencial. La criptografía ha devenido fundamental y ayuda a proteger información de tarjetas de crédito, mensajes, datos de empresas y demás información confidencial<sup>23</sup>; pero, además, es el fundamento y la base del desarrollo de las criptomonedas. El bitcoin, entre otras criptomonedas, está protegido con esta técnica a través de un sistema de claves públicas, aquellas que se conocen dentro de la red de blockchain y todo el mundo puede ver, y claves privadas, aquellas que solo el usuario conoce<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> HOUBEN, R., "Bitcoin: there two sides to every coin", *ICCLR*, Vol. 26, Issue 5, 2015, p. 6.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> HOUBEN, R. y SNYERS, A., *op. cit.*, p. 20.

### 3. CONCEPTO DE CRIPTOMONEDAS

#### 3.1. Definición a nivel europeo

Debido a la ausencia de una definición de criptomoneda en el marco normativo español, la propia Administración tributaria acudía a fuentes europeas para definir el concepto, y han sido la principal referencia durante años.

Una de las primeras instituciones de gran relevancia que aportó una definición de las divisas virtuales es el BCE. En un primer momento las define en su Informe de 2012 como: “un tipo de dinero digital no regulado, que es emitido y generalmente controlado por sus desarrolladores, y utilizado y aceptado entre los miembros de una comunidad virtual específica”<sup>25</sup>.

Pese a la brevedad de esta definición, destacan dos características: la descentralización y el carácter no regulado. Por otro lado, cabe resaltar también la calificación como dinero, cuestión matizada unos años más tarde por el propio BCE en su informe de 2015. En 2015, el BCE actualizó la definición de la forma siguiente: “una representación digital de valor, no emitida por un banco central, una entidad de crédito o una institución de dinero electrónico, que en algunas circunstancias puede utilizarse como alternativa al dinero”<sup>26</sup>.

Como se ha mencionado, resulta llamativo la eliminación de la palabra “dinero” de la definición. A este respecto, el BCE consideró que no se podía considerar dinero ya que su uso no estaba suficientemente expandido y aceptado por todos como este y son un activo altamente ilíquido. Otros de los cambios relevantes en la definición de 2012 es el término “no regulada”, pues ya en 2015 existían jurisdicciones que habían adaptado su legislación y existía regulación al respecto. De este modo, queda descartado por esta segunda definición que sea dinero y su no regulación, pero sí reafirma una de las notas características, la descentralización. Además, añade una segunda característica y es su carácter inmaterial, son activos digitales.

---

<sup>25</sup> BANCO CENTRAL EUROPEO, “Virtual Currency Schemes”, 2012. (Disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>; último acceso 15/01/2022).

<sup>26</sup> BANCO CENTRAL EUROPEO, “Virtual Currency Schemes – a further analysis”, 2015. (Disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf> ; último acceso 15/01/2022).

Fue en 2018 cuando, en el marco normativo europeo, se delimitó el concepto gracias a la actuación del Parlamento Europeo con la Directiva 2018/843, de 30 de mayo de 2018<sup>27</sup>, en la que se definió las monedas virtuales como:

“Una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

Las definiciones anteriores son referidas al concepto de divisas virtuales, pero, como bien recoge el BCE en su informe de 2012, dentro de ellas existen tres categorías<sup>28</sup>:

- a) Las divisas *in-game only*, las cuales están presentes principalmente en los videojuegos. Son creadas y nunca salen del medio virtual.
- b) Las divisas virtuales unidireccionales, por ejemplo, es el caso de los créditos que dan las plataformas de compra. Son aquellas divisas que son compradas con divisas tradicionales, pero que nunca pueden volverse a cambiar a estas.
- c) Las divisas virtuales bidireccionales. A diferencia de las anteriores, pueden cambiarse ilimitadamente entre las divisas virtuales y tradicionales.

Las criptomonedas encajan dentro de este último tipo de monedas virtuales, quedando así delimitado el concepto de criptomoneda a nivel europeo.

### **3.2. Definición a nivel estatal**

En España era necesario proporcionar una definición para poder abordar las cuestiones y dudas fiscales que se estaban presentado por la utilización de este nuevo cryptoactivo. Ante la ausencia de una definición a nivel legal, la DGT se servía de las definiciones de

---

<sup>27</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

<sup>28</sup> MIRAS MARÍN, N., “El régimen jurídico-tributario del Bitcóin”, *Estudios financieros. Revista de Contabilidad y Tributación: comentarios, casos prácticos*, n. 406, 2017, p. 115.

las instituciones europeas, especialmente la aportada en la Directiva antes mencionada por el Parlamento Europeo<sup>29</sup>.

No fue hasta 2018 cuando surgió la primera definición por parte de la DGT. Aunque apoyándose en la definición europea y en base a esta, la Administración definió monedas virtuales en la consulta vinculante V0999-18 de la siguiente forma:

“Las monedas virtuales son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal”.

Mayor claridad y seguridad jurídica llegó con el Real Decreto-ley de 7/2021, de 27 de abril<sup>30</sup>, en el que se estableció una definición con rango de ley, quedando definidas en el art. 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de la forma siguiente:

“Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”.

De nuevo la definición se realiza sobre el concepto general de monedas virtuales, cabe recordar que las criptomonedas son, en concreto, monedas virtuales bidireccionales.

### **3.3. Características comunes**

Acierta la DGT al indicar que cada moneda de este tipo es un bien distinto y tiene su origen en un protocolo informático específico, así como un ámbito de aceptación,

---

<sup>29</sup> Ver consultas vinculantes DGT V0999-18, de 18 de abril y V2289-18, de 3 de agosto.

<sup>30</sup> Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

liquidez, valor y denominación distintas<sup>31</sup>. De las mencionadas definiciones, aunque contiene pequeñas variaciones, podemos extraer unas características que comparten necesariamente todas las criptomonedas.

En primer lugar, la virtualidad es una de las características esenciales de las criptomonedas. Si atendemos al sentido no jurídico del término, esto significa que estas monedas están representadas en apuntes electrónicos y no se materializan en papel o metal como otras<sup>32</sup>.

La descentralización es una de cualidades propias de las criptodivisas, no están emitidas por una autoridad monetaria o entidad financiera con autorización para emitir dinero. Luego, no hay respaldo de una autoridad política y, en consecuencia, tampoco de una regulación<sup>33</sup>.

La descentralización lleva aparejada otra característica que muchos consideran que es una gran ventaja, la inexistente de intermediarios. Esta figura deviene innecesaria gracias a la tecnología de cadena de bloques, la base de su funcionamiento. Las transacciones se realizan directamente entre los usuarios del criptomundo (*peer to peer*), de forma que se generan costes menores respecto a los mercados tradicionales<sup>34</sup>.

Podría incluirse dentro de esta lista la volatilidad, pero lo cierto es que no es una de las propiedades que las definen. Por el contrario, podríamos añadir una característica más, la seguridad a raíz de la tecnología blockchain. Gracias a no poder modificar la información una vez se hace constar en la cadena de bloques, se imposibilita manipularla con fines deshonestos, generando seguridad para los participantes. Una vez se ha realizado la transacción esta no puede ser revertida como sí ocurre en los sistemas financieros tradicionales<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta estas características, podemos decir que las criptomonedas son un activo sui generis, no tradicional y basado en la tecnología blockchain. Se trata de un

---

<sup>31</sup> Consulta vinculante DGT V0999-18, de 18 de abril de 2018.

<sup>32</sup> GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El Bitcoin y su tributación”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 380, 2014, pp. 81-104.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> RANGEL GUTIÉRREZ, L., “Aproximaciones jurídicas al marco regulatorio de las criptomonedas”, 2019, Mérida, p. 22 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=767381>; último acceso: 14/02/2022)

<sup>35</sup> *Id.*

activo que por sus características propias no entra dentro de la clasificación tradicional de activos, no podemos considerarlos activos de capital, ya que no son activos que pueden generar ingresos en el futuro como las acciones con los dividendos o los bonos con los cupones<sup>36</sup>. Tampoco pueden encuadrarse dentro de activos consumibles o transformables, un ejemplo de esta clase de activos son las materias primas, pero a diferencia de estas las criptomonedas no generan flujos de ingresos<sup>37</sup>.

Por último, tampoco pueden considerarse incluidas dentro de la categoría de activo como reserva de valor. A pesar de que los criptoactivos están cerca de este último concepto, su precio se caracteriza por una alta volatilidad y esto impide subsumirlos dentro de esta clase, ya que una de sus propiedad principales es la estabilidad en su valor<sup>38</sup>.

#### 4. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CRIPTOMONEDAS

##### 4.1. Creación originaria

Dentro de las actividades que involucran criptomonedas hay que comenzar por entender su forma de creación. La forma de emisión de las criptomonedas difiere de las divisas tradicionales, las cuales son creadas por los bancos centrales a su discreción cuando consideran que es necesario. Por el contrario, con base en la tecnología *blockchain* subyacente, se crean criptomonedas en el proceso de formar un nuevo bloque de transacciones y añadirlo a la cadena ya existente. Este proceso se denominado comúnmente como “minado” y tiene varias etapas.

En primer lugar, deben existir transacciones no procesadas para poder ser incluidas en un nuevo bloque. Entre estas transacciones el minero selecciona libremente aquellas que desea procesar, interesándole aquellas con las comisiones más altas, pues cobra todas las comisiones de las transacciones asociadas al bloque<sup>39</sup>.

Una transacción en la que se envían criptomonedas supone enviar a la red propia de la criptomoneda un mensaje que contiene los siguientes elementos<sup>40</sup>:

---

<sup>36</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup> C. “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”, *Blockchain Intelligence*, Madrid, 2019, pp. 13-14 (Disponible en <https://blockchainintelligence.es/criptomonedas-legal-chamorro/>; último acceso: 26/01/2022).

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> HAERINGER, G. y HALABURDA, H., *op. cit.*, p. 238

<sup>40</sup> *Id.*

- La dirección del remitente.
- La dirección<sup>41</sup> del destinatario.
- La cantidad de criptomonedas a transferir.
- Las comisiones que el remitente pagará al minero que procese la transacción. La cantidad de la comisión la decide el remitente (puede ser cero).
- Una “firma” del remitente.

Una vez seleccionadas las transacciones, cuyo número dependerá de cada cadena bloques, el minero debe comprobar que son válidas. Para ello, verifica en la copia de la cadena que posee que el remitente ha recibido en el pasado las criptomonedas que desea enviar y no han sido transferidas previamente. También debe cerciorarse de que la dirección desde la que se envían las monedas es propiedad de quien está realizando la transacción. Aquí es uno de los principales puntos donde entra en juego la otra tecnología que permite el funcionamiento de este sistema, la criptografía. Todas las transacciones tienen una firma que, gracias a esta técnica, se genera utilizando la clave privada y el mensaje, y las propias herramientas criptográficas permiten verificar que la firma se ha generado mediante la clave privada asociada a la dirección: ¡sin necesidad de conocer dicha clave privada! Gracias a la combinación del mensaje y la clave privada, la firma es única en cada transacción, lo que aporta seguridad al proceso<sup>42</sup>.

Hechas las comprobaciones, se incluyen las transacciones en el bloque. Junto con ellas, el minero debe añadir una nueva transacción con la cantidad de criptomonedas que recibe como contraprestación por la realización de esta actividad, para dejar constancia en la cadena<sup>43</sup>.

Por último, llega la parte más complicada del proceso, emparejar el bloque con los anteriores de la cadena. La “llave” para poder emparejar el nuevo bloque a los anteriores es un número que se obtiene resolviendo un complejo problema numérico, cuya solución se obtiene por medio de prueba y error. Con ese fin se usan ordenadores con aplicaciones

---

<sup>41</sup> Cuando una nueva cuenta es creada en el sistema de una criptomoneda se obtiene una cadena de caracteres y un número con la siguiente apariencia: 12c6DSiU4Rq3P4ZxziKxziL5LmMBzjrJX. Esta es una dirección que debe conocer el remitente para enviar criptomonedas. Es algo parecido a tener una cuenta de débito con un PIN. Y actualmente puede realizarse de forma sencilla con web especializadas como [bitaddress.org](https://bitaddress.org) o [blockchain.info](https://blockchain.info). HAERINGER, G. y HALABURDA, H., *op. cit.*, p. 236

<sup>42</sup> HAERINGER, G. y HALABURDA, H., *op. cit.*, p. 238

<sup>43</sup> *Id.*

especializadas que realizan millones de cálculos por segundo<sup>44</sup>. Los complejos algoritmos o rompecabezas criptográficos son generados con toda la información que ha quedado registrado anteriormente en la cadena de bloques y un nuevo conjunto de transacciones que se añaden al siguiente "bloque". Como esa información previa va aumentando con el tiempo, el rompecabezas se hace cada vez más grande y para resolverlo se necesitan más y más recursos informáticos, que consumen una cantidad significativa de electricidad<sup>45</sup>.

Para que el bloque sea finalmente incorporado a la cadena, el primer minero que haya conseguido hacer el proceso completo de forma satisfactoria debe anunciarlo y es necesario que sea validado por el resto de los miembros de la red. Esto podría resumirse en que hay un minero que ha sido el primero en construir un bloque válido al resolver el problema y se lo envía a todos los demás mineros diciéndoles «por favor, añade este nuevo bloque a la cadena». Esta actividad tiene, además, la peculiaridad que se realiza de forma anónima gracias a la criptografía, lo que dificulta la identificación de los sujetos<sup>46</sup>. En este punto hay que recordar que es aquí donde se plasma una de las características de la DLT y blockchain, son registros de datos mantenidos y controlados por los propios nodos.

Completado el proceso, el minero que ha tenido éxito tiene dos fuentes de ingresos<sup>47</sup>:

- Una determinada cantidad de criptomonedas, que ya ha debido indicar en el bloque, y que se determinan en base a los protocolos de cada cadena de bloques. En el caso del Bitcoin, por ejemplo, por cada bloque creado actualmente se pagan 6,25 bitcoin<sup>48</sup>, pero este número se va reduciendo por el propio protocolo y se espera que en mayo de 2140 ya sea de cero, a partir de ese año únicamente los mineros tendrán la segunda fuente de ingresos.
- Las comisiones de las transacciones incluidas en el bloque creado.

---

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> HOUBEN, R. y SNYERS, A., *op. cit.*, p.18

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> HAERINGER, G. y HALABURDA, H., *op. cit.*, p. 239.

<sup>48</sup> “Minar bitcoin será más sencillo y más rentable 'gracias' a las duras restricciones en China”, *elEconomista.es*, 2021 (disponible en <https://www.eleconomista.es/divisas/noticias/11290129/06/21/Minar-bitcoin-sera-mas-sencillo-y-mas-rentable-gracias-a-las-duras-restricciones-en-China.html>; último acceso 17/02/2022).

Es precisamente la primera de las fuentes de ingresos la que supone la creación de nuevas criptomonedas, porque estas monedas que se dan como recompensa a los mineros se crean de la nada y es la única forma de crearlas<sup>49</sup>.

Durante muchos años ha sido la única forma usada por las criptomonedas para crear nuevas monedas; pero este mundo evoluciona muy rápido y recientemente ha surgido un nuevo mecanismo, *el staking*. La diferencia entre ambos radica en la forma de validar los bloques de información.

Como se ha explicado hasta ahora, una vez creado el bloque para unirlo a la cadena los nodos o miembros de la red tienen que llegar a algún tipo de acuerdo, que es conocido como "mecanismo de consenso"<sup>50</sup>. El mecanismo de consenso "es un método específico de validación (criptográfico) predefinido que garantiza una secuencia correcta de transacciones en la cadena de bloques". Existen dos mecanismos de consenso principales dentro del mundo de las criptomonedas: el mecanismo *Proof of Work* ("PoW") y el mecanismo *Proof of Stake* ("PoS"). El primer de ellos es el que se emplea en el proceso llamado "minería", y en él los integrantes de la red deben resolver los llamados "rompecabezas criptográficos" para poder añadir nuevos "bloques" a la cadena de bloques<sup>51</sup>.

Recientemente ha surgido una alternativa a la minería, el conocido como *staking*, que es un mecanismo de consenso alternativo, también conocido como *Proof of Stake* (PoS) o prueba de participación. En este caso, un nodo de la red debe demostrar poseer un determinado número de monedas para poder realizar la actividad de validación, y dependiendo del número de monedas que posea tendrá más posibilidades de ser quien valide el siguiente bloque. Este sistema se basa en que esos usuarios con más monedas tienen mayor antigüedad dentro de la red, lo que le otorga una posición de mayor confianza<sup>52</sup>.

Es una nueva técnica, pero se ha expandido rápidamente y ya son varias las criptomonedas que la usan, entre las que destacan: Ethereum 2.0, Cardano, Polkadot, Solana y Polygon. Las redes detrás de estas monedas necesitan que los usuarios de la red comprometan un

---

<sup>49</sup> *Id*

<sup>50</sup> HOUBEN, R. y SNYERS, A., *op. cit.*, p.18-19

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.*

determinado número de fondos en criptomonedas y los pongan al servicio de la red para esta tarea de validación. Para poder ser elegible para realizar esta tarea es necesario tener un determinado número de criptomonedas, por ejemplo, en el caso de Ethereum 2.0 se necesitan 32 ETH<sup>53</sup>. La actividad la puede realizar el propio nodo o usuario de la red o puede ser delegada a un tercero, pero la custodia de las criptomonedas la seguirá teniendo el primero. Como ocurre con la minería, existe una recompensa, habitualmente en la criptomoneda cuyas transacciones se están validando.

La ventaja de esta alternativa es que los conocimientos técnicos para desarrollarla son menores, a pesar de seguir necesitando resolver complejos problemas matemáticos. Y aunque podría considerarse una forma de tenencia de criptomonedas, se están obteniendo unos rendimientos en criptomonedas que tienen un valor, por lo que es una auténtica actividad con ánimo de lucro.

#### **4.2.Transmisión**

Las criptomonedas se crean por medio del minado, pero no es la manera más frecuente de obtenerlas, en la mayoría de las ocasiones se obtiene una determinada cantidad de criptomonedas pagando con una moneda de curso legal por medio de webs creadas con este fin denominadas mercados o *exchanges*.

Luego, aparte del mercado primario, existe un mercado secundario<sup>54</sup>:

- El mercado primario es aquel en el que se produce la creación originaria de las monedas a través del mencionado proceso de “minado”.
- El mercado secundario nace cuando, una vez creadas las monedas, estas son intercambiadas por otras divisas legales o criptomonedas.

Existe una tercera vía para adquirir o usar criptomonedas que podemos encuadrar también dentro de los supuestos de transmisión, y es aquella por la que algunos operadores aceptan estas monedas como medio de pago para la adquisición de bienes o servicios. Igualmente,

---

<sup>53</sup> GENÇ, E. “¿Cómo Puedes Hacer Staking Con Criptomonedas? Obteniendo Ingresos Pasivos Con Las Criptomonedas”, *Decrypt*, 2021 (Disponible en <https://decrypt.co/es/resources/como-puedes-hacer-staking-con-criptomonedas-obteniendo-ingresos-pasivos-con-las-criptomonedas>; último acceso: 13/02/2022).

<sup>54</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., “Evolución de la calificación ...”, *op. cit.*

puede ocurrir que un particular decida vender un bien o servicio y a cambio acepte el precio en criptomonedas<sup>55</sup>.

#### 4.3. Tenencia

Aunque no es una operación como las anteriores, existe una última situación que debemos considerar para el análisis jurídico, la tenencia de criptomonedas por una persona, es decir, ser propietario durante un periodo de tiempo de un determinado número de criptomonedas. Esta actividad se da cuando un sujeto obtiene una determinada cantidad de criptomonedas, ya sea bien vendiendo bienes, bien prestando servicios o bien cambiándola en una casa de cambio por dinero o por otra criptomoneda; y con posterioridad no las intercambia o enajena<sup>56</sup>.

Esta posibilidad debe ser también estudiada porque las criptomonedas tienen un valor económico, y si queremos aclarar todas las consecuencias fiscales de operar con criptomonedas hay que analizar igualmente este supuesto, pues en el ordenamiento tributario español existen algunos tributos que gravan la propiedad de un patrimonio de una persona física.

### 5. SUJETOS INTERVINIENTES

Dentro de los participantes que realizan actividades con criptomonedas tenemos, en primer lugar, a los mineros y aquellos usuarios que se dedican al *staking* de criptomonedas, pudiendo ser personas físicas o jurídicas. Ambos sujetos son los únicos que obtienen las criptomonedas de manera originaria.

Los restantes sujetos obtienen las criptomonedas de forma derivativa, por medio de algún intercambio, ya sea con bienes o servicios, otras criptomonedas o monedas de curso legal. Dentro de estos sujetos cabe destacar dos<sup>57</sup>:

- a) Casas de cambio o *exchanges*. Son personas o entidades que prestan servicios de intercambio de criptomonedas por monedas fiduciarias y al contario, a cambio del pago de una tarifa o comisión.

---

<sup>55</sup> HAERINGER, G. y HALABURDA, H., *op. cit.*, p. 237-238.

<sup>56</sup> GONZALÉZ GARCÍA, I. “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos – Instituto de Estudios Fiscales*, nº 10, 2018, p.36.

<sup>57</sup> Cfr. HOUBEN, R. y SNYERS, A., *op. cit.*, p. 24-28.

- b) Usuarios de criptomonedas. Un usuario de criptomoneda es una persona física o jurídica que obtiene monedas para utilizarlas (i) para comprar bienes o servicios reales o virtuales, (ii) para realizar pagos o (iii) para mantenerlas con fines de inversión (es decir, de forma especulativa).

Para empezar a operar con criptomonedas únicamente es necesario instalar en el ordenador u otro dispositivo algún tipo de monedero electrónico apto para operar con criptomonedas, o bien utilizar los servicios de monedero electrónico o *e-wallet* de alguna plataforma on-line, con ello se crean las claves públicas y privadas que usan los protocolos de las criptomonedas y a las cuales ya se ha hecho referencia<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> PÉREZ BERNABEU, B. “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, nº 10, 2018, p. 151.

### CAPÍTULO III. APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS CRIPTOMONEDAS

#### 1. NATURALEZA JURÍDICA

Las características únicas de las criptomonedas y su falta de regulación, unido a la complejidad del concepto y la tecnología que está detrás, hacen que su naturaleza jurídica *a priori* no esté tan clara. La doctrina entiende, con carácter general, que las criptomonedas podrían encuadrarse dentro de tres figuras jurídicas: títulos valor, bienes muebles incorpóreos o medios de pago entendiendo que son una divisa virtual<sup>59</sup>.

##### 1.1. Títulos-valor

La primera de las figuras jurídicas que podemos considerar son los títulos valor. En concreto, estaríamos ante un caso de un título valor emitido en soporte electrónico por su carácter virtual.

Esta postura es la que ha adoptado de forma implícita, según CHAMORRO DOMÍNGUEZ, la Agencia Tributaria al resolver consultas sobre la tributación del bitcoin, en concreto, en la consulta V2846-15. En dicha consulta clasifica el bitcoin de la forma siguiente: “por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales»”. Esta calificación como efectos comerciales podemos extrapolarla al resto de criptomonedas, y lleva a concluir que las criptomonedas son anotaciones electrónicas que tienen incorporado el derecho a una cantidad de dinero. La ausencia de respaldo por un banco central hace que la única calificación posible en base a lo anterior sea la de un título valor impropio<sup>60</sup>.

En el ordenamiento jurídico español no existe una definición de título valor como tal; pero si acudimos a la doctrina, GARRIGUES define este concepto como “documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento”<sup>61</sup>. De esta definición se desprende que un título valor debe tener dos características: que sea un documento y que contenga un derecho privado. SEDEÑO

---

<sup>59</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F.: “La imposición tributaria sobre las criptomonedas” en COLLADO YURRITA, M.A. Y ROMERO FLOR, L.M. (coord.), *Tributación de la economía digital*, Atelier, Moia, 2020, p. 277-279.

<sup>60</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup> C. *op. cit.*, p. 14 (Último acceso: 27/01/2022).

<sup>61</sup> GARRIGUES, J, “Curso de Derecho Mercantil”; tomo 2, 8ª edición, *Imprenta Aguirre*, Madrid, 1983, p. 234.

LÓPEZ matiza que el derecho incorporado del titular en este caso sería un derecho de crédito<sup>62</sup>.

El mismo autor, SEDEÑO LÓPEZ, descarta esta posibilidad porque no cumplen con las características de los títulos valor. Respecto a la primera de ellas, sostiene que las criptomonedas son activos digitales y como tal no están representadas gráficamente<sup>63</sup>, lo cual lleva concluir que esta calificación no sería la más acertada.

HIJAS CID va más allá para negar que esta sea la naturaleza jurídica de las criptomonedas, señala que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un reconocimiento al derecho incorporado a estas monedas, a diferencia de lo que ocurre con otras figuras como los instrumentos cambiarios y las anotaciones en cuenta<sup>64</sup>. A la misma conclusión llega SEDEÑO LÓPEZ<sup>65</sup>. A mayor abundamiento, y como también sostiene PASTOR SEMPERE, por el mero hecho de ser titular de una criptomoneda no se es titular de un derecho de crédito o derecho a la obtención de un pago o cantidad determinada de dinero, esto solo ocurrirá cuando otro usuario demande su compra<sup>66</sup>.

## **1.2. Bien mueble digital**

Buena parte de la doctrina opina que las criptomonedas son un producto electrónico, como música o imágenes almacenadas de forma digital, y su naturaleza jurídica es la de un bien mueble digital. Esta postura surge a raíz de la constitución de la primera sociedad mercantil en España cuyo capital social estaba íntegramente constituido por bitcoins. GOMÁ LANZÓN, el notario autorizante, define el bitcoin como<sup>67</sup>:

“Un bien patrimonial inmaterial, documento electrónico, objeto de derecho real, en forma de unidad de cuenta, definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada “Bitcoin”, que permite ser utilizada como contraprestación en transacciones de todo tipo. Dichas unidades de cuenta son

---

<sup>62</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 277.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> HIJAS CID, E., “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 66, 2016, pp. 38-41 (Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-66/6525-bitcoins-algunas-cuestiones-juridicas>; último acceso 27/01/2022).

<sup>65</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 277.

<sup>66</sup> PASTOR SEMPERE, M., “Criptodivisas: ¿Una disrupción jurídica en la Eurozona?”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 70, 2017, pp. 309.

<sup>67</sup> *Id.*

irrepetibles, no son susceptibles de copia y no necesitan intermediarios para su uso y disposición”.

CHAMORRO DOMÍNGUEZ considera que encajan en la figura de bien mueble al poder ser objeto de apropiación y transportadas de un lugar a otro, pero se trata de un bien mueble inmaterial dada su naturaleza y sus características<sup>68</sup>. HIJAS CID ha entendido también que son un bien mueble y FERNÁNDEZ BURGUEÑO ha precisado que son un “bien mueble digital, no fungible y de propiedad privada”<sup>69</sup>.

Por su parte, la DGT ha entendido que en el ámbito de la imposición directa las criptomonedas deben ser consideradas bienes inmateriales<sup>70</sup>. Asimismo, como se verá más adelante, el ICAC en la consulta nº 38/2014 las ha calificado a efectos contables como inmovilizado intangible.

Muchos autores también llegan a esta conclusión al considerar que el único medio de pago válido son las monedas que han sido aprobados legalmente, descartando así que sean una divisa virtual, y los lleva a considerar que la única calificación posible es la de bien mueble incorporal o digital<sup>71</sup>.

Igualmente, hay otros autores como PEDREIRA MENÉNDEZ que opinan que esta opción debe ser descartada porque esta calificación, que el autor denomina software o activo intangible, no es la idónea teniendo en cuenta la naturaleza y función de las criptomonedas de ser medios de pago y no ser un programa de ordenador<sup>72</sup>.

### **1.3. Medio de pago (divisa virtual)**

En el ordenamiento jurídico español, no encontramos una definición precisa de “divisa”, pero podemos asimilar divisa a las monedas en metálico, los billetes de banco y otros medios de pago o instrumentos de giro en moneda extranjera<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup> C., *op. cit.*, pp. 15-16 (Último acceso: 27/01/2022).

<sup>69</sup> HIJAS CID, E., *op. cit.*, (Último acceso: 10/03/2022).

<sup>70</sup> Consultas de la DGT V1149-18, de 8 de mayo de 2018 y V1948-21, de 21 de junio de 2021.

<sup>71</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F. *op. cit.*, p. 278.

<sup>72</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)” en GARCÍA-HERRERA BLANCO (dir.), C., “VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” (1ª parte)”, *Instituto de Estudios Fiscales, Documento de trabajo nº 10*, Madrid, 2018, p. 143.

<sup>73</sup> MIRAS MARÍN, N., *op. cit.*, pp. 114-117.

El mayor impedimento para poder realizar esta interpretación y poder incluirlas dentro del concepto más técnico de divisa es la ausencia de bancos centrales o Estados que las avalen y su no obligatoriedad<sup>74</sup>.

A pesar de todo ello, el TJUE ha defendido esta postura, destacando la sentencia de 22 de octubre de 2015 en el asunto C 264/14, en la que se trata el asunto del IVA en las operaciones de cambio de bitcoins con monedas de curso legal. Aunque el tema de la tributación en el IVA de las criptomonedas se tratara más adelante, esta sentencia es relevante porque señala que:

“La divisa virtual de flujo bidireccional bitcoin, (...) no puede calificarse de bien corporal en el sentido del artículo 14 de la Directiva del IVA<sup>75</sup>, puesto que, como puso de manifiesto la Abogada General en el punto 17 de sus conclusiones, no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago”<sup>76</sup>.

A raíz de esto, el TJUE realiza una interpretación amplia del concepto de divisa, entendiendo que no existe una única definición. Por consiguiente, se pueden diferenciar dos tipos de divisas, las tradicionales como los euros o dólares norteamericanos y las no tradicionales. Las criptomonedas formarían parte de este segundo tipo del que son parte “divisas distintas a las monedas que son medios legales de pago en unos o varios países”. Con esta interpretación, las operaciones con criptomonedas son consideradas por el tribunal como operaciones financieras, y reciben la calificación de medio de pago cuando así haya sido aceptado por los sujetos intervinientes en la transacción y no se desprenda una finalidad distinta<sup>77</sup>.

Aunque existían algunas dificultades para considerar las criptomonedas como instrumentos de pago y auténticas divisas, con la creación del euro y su establecimiento como moneda única, surgió una regulación que unificó los instrumentos de pago. Entre estos instrumentos se incluyó a las “divisas virtuales” y dentro de los tres tipos de divisas virtuales que existen según el BCE, las criptomonedas encajan dentro de las monedas

---

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

<sup>76</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup> C., *op. cit.*, pp. 17-18 (Último acceso: 27/01/2022).

<sup>77</sup> *Id.*

virtuales de flujo bidireccional, como se ha expuesto al explicar el concepto de criptomoneda.

Cabe destacar que la DGT desde hace años, entre otras en las consultas vinculantes V2846-15 y V1029-15, ha entendido que las criptomonedas tienen esta naturaleza jurídica a efectos de tributación indirecta, en concreto, del IVA.

Como se ha mencionado en el apartado anterior existen autores que defienden que el único medio de pago admisible son las monedas de curso legal. Por el contrario, SEDEÑO LÓPEZ opina que el no reconocimiento como monedas de curso legal no es obstáculo para considerarlas un medio de pago. A mayor abundamiento, defiende que han existido bienes que igualmente no eran considerados dinero legal y han sido empleados con este fin a lo largo de la historia y, por ello, se puede entender que las criptomonedas son una divisa virtual no regulada<sup>78</sup>. En este sentido, CHAMORRO DOMÍNGUEZ, PEDREIRA MENÉNDEZ y MIRAS MARÍN son otros de los autores que han opinado que esta es la calificación más idónea<sup>79</sup>.

#### **1.4. Conclusión**

La doctrina no es pacífica respecto a la naturaleza jurídica de las criptomonedas, en parte por la falta de regulación al respecto que no termina de aclararla. Incluso la propia DGT ha dado respuestas contradictorias, pero parece que las dos alternativas más viables son la de medios de pago y bienes inmateriales.

Es cierto que hasta hace relativamente poco el uso de las criptomonedas no estaba tan extendido y el número de criptomonedas en circulación era reducido, esto añadido a su bajo conocimiento por la población hacía que los casos en los que se podía usar como medio de pago eran escasos, creando inseguridad en sus propietarios sobre la posibilidad de emplearlos como tal.

Aunque se han utilizado por muchos como una inversión y con carácter especulativo, lo cierto es que la argumentación de la Abogada general en la sentencia del TJUE sobre el asunto Skatteverket/ David Hedqvist es del todo acertada al decir:

---

<sup>78</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F. *op. cit.*, pp. 278-279.

<sup>79</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup> C., *op. cit.*, pp. 17-18, PEDREIRA MENÉNDEZ, J., *op. cit.*, pp. 143-147 y MIRAS MARÍN, N., *op. cit.*, pp. 114-117.

“También los bitcoins, según las apreciaciones del órgano jurisdiccional remitente, constituyen un medio de pago puro. Su posesión no tiene ninguna otra utilidad que utilizarlos en cualquier momento como un medio de pago. Por lo tanto, (...) deben ser tratados de igual manera que los medios legales de pago”.

Las criptomonedas nacieron para servir como medios de pago, como una alternativa a las divisas tradicionales, así lo concibió Nakamoto en 2008. A mayor abundamiento, ya no son escasas las cosas que se pueden adquirir directamente con criptomonedas como el bitcoin<sup>80</sup>. El creciente número de operadores que aceptan estas monedas y el mayor conocimiento por parte de la población son dos razones más que apoyan la idea de que son medios de pago. Esto unido a los numerosos autores antes mencionados que se han pronunciado recientemente sobre esta cuestión, que afirman que deben ser consideradas medio de pago, lleva a concluir que debemos considerar las criptomonedas como divisas digitales. Además, con los informes del BCE se demuestra el interés de la Unión Europea por incluir a estas “monedas” dentro de los instrumentos de pago y de los instrumentos financieros.

## 2. NEGOCIOS JURÍDICOS

Para poder estudiar las consecuencias fiscales de la utilización de las criptomonedas hay que determinar con carácter previo la naturaleza jurídica de las operaciones, en atención al artículo 13 de LGT, como ya se ha mencionado.

En primer lugar, nos encontramos con la creación originaria. La creación de las monedas virtuales se realiza por medio de complejos procesos informáticos que permiten la creación aleatoria de lotes de criptomonedas. Así, la atribución de estas a su “dueño” se realiza en función de la resolución del problema matemático<sup>81</sup>. Pese a que existe un componente de aleatoriedad, pues el sistema que genera el problema a resolver se basa en la aleatoriedad, es necesaria la realización de una actividad intelectual para poder obtener o “minar” las monedas virtuales. Ese componente de aleatoriedad no se puede considerar

---

<sup>80</sup> Ver GARCÍA, R., “Todo lo que puedes comprar por Internet con bitcoins”, *Adslzone*, 2021 (disponible en <https://www.adslzone.net/reportajes/internet/comprar-productos-servicios-criptomonedas/>; último acceso: 30/01/2022).

<sup>81</sup> GÓMEZ JIMÉNEZ, C., *op. cit.*

un elemento esencial de la actividad de obtención de criptomonedas, más bien debe considerarse como parte de la incertidumbre o riesgo propio de la actividad empresarial<sup>82</sup>.

Lo esencial para poder calificar jurídicamente este negocio es la actividad de búsqueda de la solución del problema, el proceso de prueba y error propio de la “minería”. Por tanto, la base de la obtención originaria de las criptomonedas es la prestación de un servicio consistente en la resolución de un problema desarrollando en el proceso una actividad intelectual consistente en intentos repetitivos de resolución<sup>83</sup>.

Por ello, podemos decir que cuando una persona obtiene una criptomoneda, está obteniendo algo a cambio de la prestación de un servicio. Ese algo será un medio de pago o dinero ilegal en función de la naturaleza jurídica que se le atribuya. Como contraprestación esa persona está recibiendo la posibilidad de poder utilizar en el futuro un medio de pago o dinero no legal. Esta descripción encaja dentro de la definición de permuta contenida en el art. 1.538 CC: “La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”<sup>84</sup>.

En conclusión, la creación originaria de criptomonedas puede calificarse como un negocio jurídico de permuta, en el que una de las partes presta un servicio a cambio de que sea entregado por la otra algo que podría llegar a ser medio de pago o dinero no legal. Las criptomonedas no son un medio de pago de general aceptación, no se pueden considerar un medio de pago hasta que, con posterioridad a su creación, se transmitan a cambio de bienes o servicios, o a cambio de una moneda de curso legal a entender de GÓMEZ JIMÉNEZ<sup>85</sup>. Como se puede observar con esta postura, la calificación de los negocios jurídicos está muy unido a la determinación de la naturaleza jurídica, es especialmente determinante si consideramos o no un medio de pago las criptomonedas.

Con la creación no acaban las operaciones que pueden realizarse, tras esta las criptomonedas puede transmitirse, donde podemos identificar dos supuestos principales:

- La transmisión como activo en sí mismo: supuesto en el que una criptomoneda es transmitida a cambio de una divisa

---

<sup>82</sup> *Id.*

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Ibidem.*, p. 93.

- La transmisión como medio de pago en otra operación: supuesto en el que se adquiere un bien o servicio entregando a cambio una criptomoneda.

En el primero de los casos GÓMEZ JIMÉNEZ considera que hay que diferenciar cuando lo que se obtiene a cambio es una divisa legal del supuesto en el que lo que se obtiene como contraprestación una divisa no legal. Cuando se transmite una moneda virtual sin ser utilizada como medio de pago y lo que se obtiene a cambio es una divisa legal, en el caso de España euros, el autor considera que este negocio jurídico debería considerarse una compraventa, recogida en el art. 1.445 CC. Por el contrario, cuando la contraprestación es una divisa que carece de legalidad el autor considera que la operación encaja dentro del concepto de permuta, del ya citado art. 1.538 CC<sup>86</sup>.

Autores como GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ o MIRAS MARÍN aportan un argumento adicional para sustentar su argumentación, y es que el Banco de España no tiene fijado un tipo de cambio<sup>87</sup>. Esta postura es comprensible y la alta volatilidad de estas monedas puede generar dudas a la hora de determinación del precio, a conocer un precio cierto como recoge la definición de compraventa.

Por último, tenemos el segundo supuesto de transmisión, cuando se utilizan las criptomonedas para adquirir bienes o servicios. GÓMEZ JIMÉNEZ establece que en esta operación una de las partes está entregando un bien o servicio y la otra un eventual medio de pago. Por lo que esta operación también podemos calificarla como un negocio jurídico de permuta del art. 1.538 CC<sup>88</sup>.

Por otro lado, autores como SEDEÑO LÓPEZ y VILLAROIG MOYA, con los que concuerdo, opinan que cuando como contraprestación se obtiene otra divisa que no sea de curso legal o un bien o servicio las operaciones deben ser calificadas como compraventa. Aportan dos razones principales, (i) dejan claro que las criptomonedas no tienen la consideración como bien mueble y deben ser consideradas como un auténtico medio de pago, por ello, la calificación correcta de la operación es la de compraventa, y (ii) las dificultades a la hora de determinar el precio no deben confundirnos y llevarnos a

---

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J. “Problemas en la tributación de las operaciones con Bictoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *Documentos – Instituto de Estudios Fiscales*, nº 10, 2018; y MIRAS MARÍN, N., *op. cit.*

<sup>88</sup> *Id.*

una calificación incorrecta, ya que sí que es posible la determinación del precio con métodos como el simple uso del precio de mercado<sup>89</sup>.

Por tanto, mientras que la operación de creación originaria parecía bastante clara, existen ciertas discrepancias respecto a la transmisión. Si bien es cierto que la calificación como compraventa cuando se obtiene a cambio una moneda de curso legal no es discutida, los dos otros supuestos de transmisión sí lo son. Para poder considerar todos los supuestos de compraventa se debe considerar a las criptomonedas como un medio de pago, que, como ya se ha expuesto, es una clasificación controvertida. Aun así, y continuando con la naturaleza jurídica establecida anteriormente como auténticas divisas virtuales, debemos, a mi entender, considerar que el negocio jurídico es una compraventa en todo caso. A mayor abundamiento, esta es la postura que ha defendido la DGT. En las consultas vinculantes V1028-15, V1029-15 y V2846-15 especifica que “las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago”. La misma postura la adoptó el TJUE cuando resolvió sobre el asunto C-264/14 y como se ha expuesto anteriormente, esta es la calificación por la que se decanta buena parte de la doctrina, especialmente la más reciente.

---

<sup>89</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 283

## CAPÍTULO IV. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA

Conocido el concepto y la naturaleza jurídica ya podemos analizar cuál es la calificación tributaria de las criptomonedas en los principales tributos estatales.

Respecto a los impuestos, existen distintas clasificaciones, pero la clasificación más usada, que incluso la propia legislación de los impuestos emplea en la definición de los mismos, es la de impuestos directos e indirectos. Por ello, esta será la que se siga en el análisis a continuación.

Además, las distintas actividades van a tener efectos tanto sobre impuestos directos como indirectos, y dependiendo de si se realiza por una persona física o jurídica involucrará unos determinados tributos u otros.

### 1. MINADO

#### 1.1. Imposición directa

##### 1.1.1. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Como se ha explicado anteriormente, cuando los mineros tienen éxito en su actividad obtienen como remuneración una determinada cantidad de criptomonedas, lo que supone obtener una renta fruto del desarrollo de una actividad intelectual.

De acuerdo con el art. 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre<sup>90</sup> queda gravada por el IRPF la renta del contribuyente. En consecuencia, las rentas obtenidos fruto de la actividad de minado de criptomonedas están gravadas por este impuesto. Además, señala el art. 6.1 de la LIRPF que “constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente”. Luego, al conseguir criptomonedas como recompensa por la actividad de minado se entiende realizado el hecho imponible de este impuesto, pero la calificación de la renta será distinta en función de las condiciones en las que se realice esta actividad.

La LIRPF en su art. 6.2 establece cinco posibles clasificaciones de las rentas:

- Rendimientos del trabajo

---

<sup>90</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

- Rendimientos de capital
- Rendimientos de actividades económicas
- Ganancias y pérdidas patrimoniales
- Imputaciones de renta que se establezcan por ley

De todas ellas, a efectos de esta actividad debemos de considerar tres: rendimientos del trabajo, rendimientos de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales.

En primer lugar, hay que diferenciar cuando la actividad se realiza de forma profesional de aquellos casos en los que se hace por entretenimiento. Así, concuerdo con autores como SEDEÑO LÓPEZ y FALCON Y TELLA en que la calificación como ganancia o pérdida patrimonial solo debería darse cuando el sujeto que realiza la actividad lo hace por entretenimiento. Siendo la calificación más adecuada la de rendimientos del trabajo o rendimientos de la actividad económica cuando el contribuyente se dedique a ello de forma profesional<sup>91</sup>.

La segunda distinción relevante para la correcta calificación de las rentas es cuando se trabaja por cuenta propia y por cuenta ajena. Evidentemente, dicha diferenciación hay que hacerla entre los sujetos que se dedican profesionalmente a la minería. Según el caso, los rendimientos obtenidos serán considerados rendimientos de actividades económicas o rendimientos del trabajo.

#### A) Empresarios o profesionales

##### i. Rendimientos del trabajo

Procede la calificación como rendimientos del trabajo, de acuerdo con el art. 17 de la LIRPF, cuando el minero preste sus servicios en un régimen de ajenidad y dependencia<sup>92</sup>, es decir, que fruto del trabajo se perciba una determinada cantidad de criptomonedas creadas de forma originaria.

---

<sup>91</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, pp. 280-281 y FALCON Y TELLA, R. “La tributación del dinero virtual”, *Quincena Fiscal*, nº 20, 2013.

<sup>92</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I. *op. cit.*, p. 144.

Lo cierto es que cuando la actividad se realiza por cuenta ajena es probable que las criptomonedas obtenidas fruto de ella vayan a parar al empleador. Por consiguiente, el empleado será retribuido en moneda de curso legal y la calificación más apropiada es la de rendimientos del trabajo. También puede ocurrir que el trabajador perciba una parte de su salario en estas monedas, en cuyo caso debería tributar igualmente en el IRPF como rendimientos del trabajo.

A pesar de todo ello, como bien indican GONZALEZ APARICIO y GÓMEZ JIMÉNEZ, y con los que está de acuerdo EGEA PÉREZ-CARASA, tal y como funcionan las criptomonedas y el anonimato que caracteriza al sistema se desconoce a la persona física o jurídica que sería el empleador de estos mineros, por lo que esta calificación a efectos prácticos queda descartada<sup>93</sup>.

## ii. Rendimientos de actividades económicas

Al contrario que en el caso anterior, cuando los mineros realizan esta actividad de forma profesional y por cuenta propia, resulta coherente calificar los rendimientos como de actividades económicas<sup>94</sup>. Esta calificación sería la más adecuada actualmente cuando el minero actúa por cuenta propia porque, dada la creciente complejidad de los algoritmos cada vez son necesarios más medios y mejores para realizar esta actividad, se requieren auténticas infraestructuras. Esto supone una ordenación por cuenta propia de medios de producción y, en consecuencia, nos encontramos dentro de la definición de rendimientos de actividades económicas del art. 27.1 LIRPF.

Los rendimientos íntegros están formados por el valor de las criptomonedas recibidas por el trabajo de minería. Parece algo obvio, pero la determinación del valor de las criptomonedas y, con ello, de los ingresos de la minería no es sencilla, existe la dificultad de establecer un modelo de cambio fiable con una moneda de curso legal o con otras monedas virtuales<sup>95</sup>.

Aplicando lo dispuesto en el art. 19 LIRPF para el cálculo de los rendimientos netos, a estos ingresos o rendimientos íntegros cabría deducirles los gastos necesarios para el ejercicio de la actividad, entre los que destacan algunos de cuantía importante como la

---

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, p. 544.

amortización de los equipos informáticos, las facturas de electricidad, alquiler del local y gastos derivados y cotizaciones a la seguridad social”<sup>96</sup>. Adicionalmente, cabría aplicar las reducciones previstas por la Ley del impuesto.

Por último, cabe mencionar que las rentas obtenidas en forma de criptomonedas seguirán las reglas de la sección III del capítulo II del título III de la LIRPF y se integrarán en la base general<sup>97</sup>.

Pero como bien indica EGEA PÉREZ-CARASA, existe un impedimento para esta calificación, la consideración de esta actividad como una prestación de servicios y los criterios de la DGT. Aunque la DGT no ha resuelto sobre la tributación en el IRPF de esta actividad, para la imposición indirecta en la consulta V3625-16 estableció que:

“(…) la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado (...)”

Solo en caso de considerar esta calificación como exclusiva para la tributación indirecta, y considerar que en la tributación directa sí que existe una prestación de servicios y que guarda relación con la retribución, podemos concluir como apropiada esta calificación<sup>98</sup>.

## B) Particulares

Cuando una persona física se dedica a la minería por entretenimiento, con el objetivo de una mera especulación o inversión, los rendimientos obtenidos deben declararse como ganancias patrimoniales, pues suponen una variación del valor del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de aquél, siendo este el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales dispuesto en el art. 33 LIRPF.

El objetivo de esta operación es incrementar el valor del patrimonio, en consecuencia, nos encontramos ante una transmisión onerosa y su valor se calculará siguiendo el método

---

<sup>96</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I. *op. cit.*, p. 144.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>98</sup> *Id.*

de cálculo para las ganancias de este tipo establecido en el art. 34 LIRPF, debiendo aplicar la diferencia entre el valor de la transmisión y el de adquisición<sup>99</sup>.

Encajarían aquí todas las rentas que no pueden ser calificadas dentro de las dos anteriores como así recoge el art. 33.1 LIRPF, por el que se considera esta categoría como residual. Por ello, dado que en la práctica la calificación como rendimientos del trabajo es improbable, y si seguimos la interpretación mencionada la DGT no podrían calificarse tampoco como rendimientos de actividades económicas, esta sería la única calificación posible dentro del IRPF actualmente para los rendimientos obtenidos fruto de la minería, en la que se obtienen de forma originaria las criptomonedas.

Por último, e independientemente de la calificación de las rentas, existe una cuestión controvertida y es la forma de valoración de estas rentas. A consecuencia de la volatilidad que caracteriza al precio de las criptomonedas han surgido dudas acerca de cuál es el precio que debe considerarse para la valoración. La solución, como indica GUAITA MARTÍNEZ, es el precio de mercado del día en el que se esté realizando la operación y se obtengan o transmitan las criptomonedas<sup>100</sup>. Es un criterio objetivo idóneo, que permite resolver una laguna jurídica que podía ser aprovechada en beneficio del contribuyente, y evita una distinta tributación de sujetos que hayan obtenido las rentas en el mismo momento temporal.

#### *1.1.2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes*

El IRNR es otro impuesto directo como así lo dice el art. 1 de la legislación que regula este impuesto, el RDLeg 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR).

El hecho imponible es idéntico al del IRPF y, al igual que este, grava la obtención de renta por el contribuyente en nuestro país. La diferencia es el sujeto pasivo, que en este caso es una persona no residente en España. Por su asimilación al IRPF no es necesario un análisis independiente y las conclusiones a las que se llegue en el IRPF pueden ser aplicadas al IRNR.

---

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> GUAITA MARTÍNEZ, J. M., “Las criptomonedas: digitalización 2.0”, *Thomson-Reuters. Aranzadi*, Navarra, 2019.

El único problema que plantea este impuesto es la determinación del territorio en el que se han obtenido las rentas. En el caso de obtener criptomonedas como parte de una actividad económica, el gravamen por el IRNR solo se producirá si el contribuyente, no residente en España, cuenta con un establecimiento permanente, definido en el art. 13.1 a) TRLIRNR como “instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice todo o parte de la actividad”. En este caso, la actividad ante la que nos encontramos es la minería de criptomonedas, y de lo anterior se deduce que si los equipos informáticos con los que se realiza están situados en España los rendimientos estarán gravados<sup>101</sup>.

Respecto a los posibles rendimientos del trabajo, solo podrán gravarse por el impuesto si se obtienen fruto de una actividad efectivamente desarrollada en territorio español [art. 13.1. c) TRLIRNR]. En el último de los supuestos, dispone el Comité de personas expertas que “la ganancia patrimonial que se genere difícilmente tributará en España dada la insuficiencia de los puntos de conexión aplicables a los bienes muebles distintos de valores”, siempre habrá que tener en cuenta el posible CDI aplicable. El punto de conexión establecido por el art. 13.1 i) 2º TRLIRNR es (i) que se trate de bienes o derechos situados en España o (ii) que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español. A este respecto, el mismo Comité manifiesta que “salvo que la criptomoneda se almacene en un *wallet* radicado en España, no será fácil ubicar la ganancia patrimonial en territorio español”<sup>102</sup>.

### 1.1.3. Impuesto sobre Sociedades

El IS es otro tributo directo. Como los anteriores, grava las rentas obtenidas; pero, a diferencia de ellos, el sujeto pasivo de este impuesto no son personas físicas sino sociedades y demás entidades jurídicas<sup>103</sup>.

No existe ningún problema para la inclusión de esta actividad dentro del IS. Cuando un sujeto realiza la actividad de minado y de ella obtiene bloques de criptomonedas y comisiones esas rentas están sujetas al impuesto y, por lo tanto, integrarán su base imponible<sup>104</sup>.

---

<sup>101</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, p. 545.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 543.

<sup>103</sup> Artículo 1 LIS.

<sup>104</sup> SEDEÑO LÓPEZ, *op. cit.*, p.281.

Parece que el tratamiento fiscal dentro del IS es bastante claro, y así lo han indicado los autores. Por ello, cuando la actividad de minería sea realizada por una persona jurídica con residencia en territorio español, deberá tributar los ingresos que obtenga de esta actividad por el IS porque el contribuyente está obteniendo una renta, cumpliendo así el hecho imponible del impuesto recogido en el art. 4 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Según GONZÁLEZ APARICIO, el método para determinar la base imponible que debe seguirse es el de estimación directa. En consecuencia, resulta relevante el tratamiento contable que se le dé a las criptomonedas, pero la autora lo tiene claro, si se tiene en cuenta que las criptomonedas se obtiene fruto de un proceso productivo y luego son vendidas a un determinado precio, el tratamiento debe ser el de existencias, determinando el beneficio o la pérdida por la diferencia entre su coste de “producción” y el precio de enajenación. Este último será determinado por alguno de los métodos de valoración admitidos en el PGC, el precio medio ponderado o el método *First In First Out* (FIFO)<sup>105</sup>.

#### *1.1.4. Impuesto sobre Actividades Económicas*

Esta actividad no deja lugar a dudas sobre su matriculación en el IAE, ha sido la propia DGT la que lo ha aclarado y especificado en la consulta vinculante V3625-16. La administración destaca tres cuestiones en la citada consulta que ayudan a determinar con claridad el gravamen de este impuesto:

- Se entiende realizado el hecho imponible por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Lo que implica que es suficiente el ejercicio de la actividad de minado en una sola ocasión, excluyéndose así la habitualidad como requisito indispensable.
- El hecho imponible se realiza al margen de que exista o no lucro o ánimo de este en la realización de la actividad. Esta puntualización resulta relevante porque en muchas ocasiones, pese a realizarse la actividad, es difícil poder resolver los rompecabezas criptográficos para obtener un lucro con ella. Cada vez es más difícil obtener de forma originaria ciertas monedas, pero el simple hecho de

---

<sup>105</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., “Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español”, *Revista Técnica Tributaria*, nº 118, 2017, p. 83.

intentarlo ya estaría sujeto al impuesto. Podría decirse que el que lo intenta está asumiendo un riesgo propio de toda actividad económica.

- Por último, matiza que cualquier actividad queda gravada por el impuesto pese a que no estén especificadas en las correspondientes Tarifas. Lo que igualmente es relevante porque, como se indica a continuación, esto ocurre con muchas de las actividades que involucran criptomonedas.

Hay un concepto más que debe ser aclarado para terminar de justificar la sujeción al IAE, el de actividad económica. De esta forma, y de acuerdo con el art. 79 apartado 1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), la actividad de minado constituirá una actividad económica cuando se realice de forma profesional y suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos, lo cual es cada vez más común por las elevadas necesidades computacionales de los sistemas informáticos necesarios para resolver los problemas matemáticos. Unido a esto, siempre que la actividad se realice en territorio nacional está gravada por este impuesto.

El problema en relación con esta actividad recae en la clasificación dentro de las taifas contenidas RDLeg 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya que esta norma no contiene una específica para las actividades que guardan relación con las criptomonedas.

A este respecto la DGT se ha pronunciado en diversas ocasiones. En la consulta V3625/16 recurre a la regla 8ª de la Instrucción del RDLeg 1175/1990 para clasificar la actividad en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas, “Otros servicios financieros n.c.o.p.”. En otra de las consultas, en la V2908/17, de 13 de noviembre, considera errónea la clasificación de esta actividad dentro del epígrafe 999 “Otros servicios n.c.o.p.”, y reitera que debe clasificarse como “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, por lo que respecto a esto no ha dejado dudas.

Por último, hay que destacar la relevancia de la calificación dentro de los epígrafes antes mencionados. La calificación de los servicios prestados como una actividad financiera reconoce la realización actividad como de esta naturaleza, que además lleva aparejada una retribución de una determinada cantidad de criptomonedas. Con dicha calificación,

se asimila las actividades realizadas con monedas virtuales a las efectuadas con monedas de curso legal<sup>106</sup>.

## **1.2.Imposición indirecta**

### *1.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido*

El IVA es el único impuesto de los anteriores que esta armonizado en la Unión Europea, por lo que su régimen jurídico está contenido en Directiva 2006/112/CE; pero a nivel estatal está regulado por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), y su reglamento de desarrollo está aprobado por el RD 1624/1992<sup>107</sup>.

La DGT ha entendido en la consulta V3625-16, de 31 de agosto, que existen dos requisitos para la sujeción de la actividad a este impuesto, de acuerdo con los art. 4 y 5 de la LIVA: (i) ser empresario o profesional, y los mineros lo son en la medida ordenen por cuenta propia los factores de producción necesarios con el fin de intervenir en el mercado y, cumpliéndose este, (ii) solo estarán sujetas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen a título oneroso.

Para concretar las actividades que son consideradas realizadas a título oneroso la DGT se remite al TJUE. La primera sentencia de este tribunal a considerar es la de 5 de febrero de 1981 Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats, Asunto C-154/1980, en ella se matiza que “debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea gravable por el impuesto”. Este mismo requisito lo confirmó unos años más tarde el mismo tribunal en la sentencia de 3 de marzo de 1994, R. J. Tolsma, Asunto C-16/1993.

A este respecto, la DGT en la consulta V3625-16, siguiendo la jurisprudencia del TJUE, entiende que “en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos bitcoins son automáticamente generados por la red”. Esta conclusión se puede aplicar a todas las criptomonedas y lleva a concluir que los servicios de minado no están sujetos al IVA por la ausencia de una

---

<sup>106</sup> MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”, *Revista de Contabilidad y tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 88.

<sup>107</sup> Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación percibida<sup>108</sup>. La misma interpretación administrativa ha sido confirmada en las posteriores consultas V1748-18, V2034-18, V2670-18 y V1274-20.

En este sentido, coincido con SEDEÑO LÓPEZ en que el minado se ha convertido en una actividad que requiere de una autentica estructura productiva, incluso se ha acuñado el nombre de “granjas” para las estructuras creadas para el desarrollo de esta actividad. Por ello, y a pesar de la ausencia de un sujeto sobre el que repercutir el impuesto, esta actividad debería estar gravada por este impuesto. Además, existen otros supuestos similares a este, como la extracción de oro, que reciben una interpretación de la norma distinta. Esta última actividad está sujeta al IVA y para su gravamen se invierte el sujeto, una solución que podría aplicarse para poner solución a la falta de sujeto sobre el que repercutir el impuesto<sup>109</sup>.

Finalmente, cabe destacar, como señala MARTÍNEZ GÁLVEZ, la llamativa contradicción en la interpretación administrativa de estas actividades. Respecto al IVA, se señala que no existe una relación entre el servicio prestado y la contraprestación recibida, mientras que en relación con el IAE la Administración sí que marca una relación entre las entidades que prestan servicios de minería y la recompensa obtenida gracias al esfuerzo técnico y económico realizado<sup>110</sup>.

## 2. TRANSMISIÓN DE CRIPTOMONEDAS

Dentro de la transmisión de criptomonedas tenemos tres supuestos distintos:

- Transmisión de criptomonedas a cambio de monedas de curso legal.
- Cambio de una criptomoneda por otra.
- Adquisición de bienes o servicios entregando criptomonedas.

Con carácter general, podemos asimilar las tres operaciones porque en todas ellas se produce como resultado un beneficio o pérdida patrimonial. En el primer caso parece

---

<sup>108</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I. “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70, 2018, p. 166.

<sup>109</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 280.

<sup>110</sup> *Id.*

bastante claro, pues es simplemente la diferencia entre el valor de adquisición y el de venta.

El segundo caso puede parecer complicado de asimilar, pero en el fondo, como ha explicado la DGT:

“Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio”<sup>111</sup>.

De este modo, las implicaciones fiscales van a ser las mismas pese a que la contraprestación es otra moneda virtual.

El tercero de los casos tiene un análisis muy similar al anterior, se produce una alteración de la composición del patrimonio como resultado de la variación del valor de lo que se posee y del precio al que se compró anteriormente con respecto a aquello que se adquiere. Por ello, se somete igualmente a gravamen una ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de la transmisión de una determinada cantidad de criptomonedas, a pesar de que sea para la adquisición de un bien o servicio<sup>112</sup>.

En consecuencia, el estudio de las implicaciones fiscales de esta operación se llevará a cabo teniendo en cuenta el primero de los supuestos, pudiéndose extender las conclusiones a los otros dos casos. Pese a ello, se realizarán algunas puntualizaciones finales para completar estos dos últimos.

## **2.1. Imposición directa**

### *2.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

La transmisión de criptomonedas genera unos rendimientos para la persona física que la realiza, no dejando muchas dudas acerca de la sujeción al IRPF. Como ocurre en la

---

<sup>111</sup> VILLAROIG MOYA, R., “Criptomonedas y otras clases de tokens: aspectos tributarios” en VILLAROIG MOYA, R. y PASTOR SEMPERE, C. (coord.), “Blockchain: aspectos tecnológicos, empresariales y legales” Thomson Reuters Aranzadi, 1ª ed., 2018, pp. 20-21.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 18.

actividad de minado, lo que si resulta controvertido es la clasificación que deben tener esos rendimientos, pues será distinto en función de si se considera una actividad económica, como puede ser el caso de quien se dedica de forma profesional a la inversión y especulación con las criptomonedas, de aquellos casos en los que no forma parte de la actividad profesional del contribuyente.

#### A) Particulares

Cuando esta actividad no sea parte de la actividad profesional del contribuyente, la DGT ha entendido coherentemente que la calificación más adecuada de los rendimientos obtenidos es la de ganancias o pérdidas patrimoniales del art. 33.1 de la Ley 35/2006, como como así lo ha dejado claro en las consultas V1979-15, V0808-18, V0999-18, V1604-18 y V1948-21.

La DGT apunta también que hay que distinguir entre los casos en los que la operación se realiza como una transmisión patrimonial y los casos en los que no, debiendo integrarse en la base del ahorro o la base general, respectivamente.

Con respecto a esta última distinción, SEDEÑO LÓPEZ pone dos ejemplos que ayudan a ilustrarla. Por un lado, un ejemplo de renta que debe integrarse en la base del ahorro es la ganancia patrimonial que obtiene un contribuyente cuando enajena criptomonedas, al margen su actividad profesional. Por otro lado, deberán integrarse en la base general rentas como una pérdida patrimonial fruto del robo de criptomonedas<sup>113</sup>, así lo ha aclarado la DGT en la consulta V2603-15.

#### B) Profesionales o empresarios

Este segundo caso hace referencia, entre otros, a las personas físicas que prestan servicios de cambio de criptomonedas o a aquellos que se dedican profesionalmente a la inversión. Dicho carácter profesional de la actividad evidencia que no estamos ante una ganancia o pérdida patrimonial.

Con el objeto de realizar esta actividad, el interviniente ordena por cuenta propia medios de producción y recursos humanos, es por ello por lo que forma parte de su actividad

---

<sup>113</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 282

económica y los rendimientos obtenidos deben integrarse dentro de la base general del impuesto como rendimientos de actividades económicas<sup>114</sup>.

Hasta este punto todo parece bastante claro, pero uno de los puntos más problemáticos es la imputación temporal. Como se ha explicado, transcurre un tiempo desde que se decide vender y se emite la orden hasta que esta se ejecuta y se incluye en la cadena de bloques gracias a la actividad de los mineros. Además, la alta volatilidad y posible variación importante de precio hace que sea importante un pronunciamiento sobre esta cuestión<sup>115</sup>.

Aplicando el art. 609 CC, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia de 7 de septiembre de 2007, es clara sobre esta cuestión. Dicha sentencia establece que “lo que importa para la transmisión del dominio mediante compraventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho”. Apoyándose en este argumento la DGT considera que en el caso de compraventa de criptomonedas el criterio debe ser el mismo, debiendo considerarse la alteración patrimonial en el momento de la entrega de las monedas, con independencia de cuando se pague el precio<sup>116</sup>. Este criterio se entiende aplicable a todos los impuestos y operaciones, no únicamente a este caso.

A pesar de ello, no siempre debe seguirse este criterio, en los supuestos de operaciones a plazos o con precio aplazado debe seguirse los criterios de imputación temporal establecidos a tales efectos en el art. 14.2.c) LIRPF<sup>117</sup>.

### *2.1.2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes*

Como en el caso de la actividad de minado, el problema que plantea este impuesto proviene de que las criptomonedas no se vinculan a una web o servidor concreto, por el contrario, y por razón de la tecnología blockchain se encuentran en una red descentralizada. Están presentes en un registro electrónico en alguna entidad de custodia

---

<sup>114</sup> DE MIGUEL HERNANDO, D., RODRIGUEZ CASTILLO, M. y TAYLOR, M. “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin”, *Crónica Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales*, vol. 171(2), 2019, pp. 187-188.

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> Consulta vinculante DGT V0808-2018, de 22 de marzo de 2018.

<sup>117</sup> DE MIGUEL, D., RODRÍGUEZ, M. y TAYLOR, M., *op. cit.*, p.187.

o monedero digital denominado *wallet*<sup>118</sup>, lo que dificulta la determinación del territorio al que pertenecen las monedas.

Del mismo modo que en el minado, en caso de realizarse como una actividad económica solo será gravado el rendimiento en caso de contar con un establecimiento permanente. Si se consideran ganancias patrimoniales y en presencia de un CDI es probable que no tribute en España porque la mayoría establecen la regla de tributación exclusiva en el país de residencia del transmitente. Pero en ausencia de convenio resulta necesario determinar si la criptomoneda está ubicada en territorio español<sup>119</sup>.

Un criterio para la determinación del territorio que proponen entre otros autores MARTÍNEZ GÁLVEZ es el intermediario que usan los particulares para guardar sus claves y cuyas plataformas emplean para operar con las criptomonedas<sup>120</sup>. La DGT ha confirmado que este debe ser el criterio a seguir respecto al IRNR en la consulta V1069-19 “ya que el acceso a los “bitcoin” requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”, pudiéndose aplicar este criterio al resto de criptomonedas.

### 2.1.3. Impuesto sobre Sociedades

La compraventa de criptomonedas también puede ser realizada por una sociedad, de hecho, han surgido multitud de sociedades *exchanges* que se dedican a esta actividad. Como la actividad de cualquier otra sociedad que opera en territorio español está sujeta al IS y, en concreto, tributarán al tipo general del 25%<sup>121</sup>. Así lo ha entendido la DGT en la consulta V2228-13.

Como indica GONZÁLEZ APARICIO existe varios supuestos dentro de las sociedades que realizan estas operaciones, (i) empresas especializadas en la compraventa de criptomonedas a cambio de dinero de curso legal a fin de obtener un beneficio derivado del incremento de valor de estas monedas, (ii) empresas dedicadas a la intermediación en

---

<sup>118</sup> MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”, *Revista de Contabilidad y tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 107.

<sup>119</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, pp. 545-546.

<sup>120</sup> MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., *op. cit.*

<sup>121</sup> *Id.*

el intercambio, percibiendo por sus servicios una comisión o (iii) una combinación de ambas<sup>122</sup>.

Como en la operación anterior, el IS es el impuesto que deja menos dudas acerca de su tributación y su análisis es bastante claro. A pesar de que la DGT solo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el segundo caso en la consulta V2228-13, indicando que compondrá la base imponible únicamente la comisión, como indica el art. 10 de la LIS todos los ingresos formaran parte de la base imponible del impuesto, en este caso, todos los ingresos derivados de la transmisión de criptomonedas, sea lo que sea lo que se obtenga a cambio. Las rentas serán tratadas de forma idéntica desde el punto de vista fiscal, pues todas tienen el mismo origen y naturaleza.

Para el cálculo de la base imponible, en caso de intermediación se partirá del resultado contable en el método de estimación directa, corregido de acuerdo con los criterios establecido en la Ley del impuesto. En estos casos, como la entidad no dispone del activo en ningún momento, solo realiza la labor de mediación entre oferentes y demandantes, no es necesario una mención al tratamiento contable, la empresa tributará por los ingresos obtenidos<sup>123</sup>.

En el supuesto de que la entidad se dedique a la compraventa de criptomonedas la base imponible estará formada por el beneficio o pérdida fruto de la variación en su precio; pero aquí hay otra cuestión que resolver, como las criptomonedas en algún momento forman parte del activo de la entidad se debe estudiar su consideración contable.

El ICAC (Informe 38-14) ha resuelto esta cuestión, entendiendo que deben ser calificadas desde el punto de vista contable como inmovilizado intangible, en términos generales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la Norma de Registro y Valoración 5ª del Plan General de Contabilidad. A pesar de ello, esta calificación puede variar según la función que cumplan las monedas virtuales dentro de la actividad ordinaria de la empresa<sup>124</sup>.

En el mismo informe hace mención especial al supuesto de empresas que tienen como actividad ordinaria la venta de monedas virtuales. En estos supuestos, las monedas no

---

<sup>122</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., “Fiscalidad aplicable ...”, *op. cit.*, p. 78.

<sup>123</sup> *Ibidem* p. 83.

<sup>124</sup> DE MIGUEL, D., RODRÍGUEZ, M. y TAYLOR, M., *op. cit.*, p. 188.

estarán vinculadas a la empresa de forma permanente, sino que simplemente tienen como objetivo transformarse en disponibilidad financiera. Es por ello que la calificación más correcta en este caso es la de existencias<sup>125</sup>.

#### *2.1.4. Impuesto sobre Actividades Económicas*

Dentro de la compraventa de criptomonedas nos encontramos también con personas físicas que realizan esta operación de forma profesional. Siempre que tengan la consideración de empresario o profesional y que se cumplan con el hecho imponible del IAE de acuerdo con el art. 78.1 del TRLRHL, la DGT confirma en las consultas V1028-15 y V2908-17 que la actividad está gravada por este impuesto.

Como bien indica la consulta V2012-21, es importante destacar que la compraventa de criptomonedas para uno mismo, ya sea por personas físicas o jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no tributa bajo este impuesto porque no constituye una actividad económica, ni empresarial ni profesional. Por el contrario, cuando el servicio es prestado a un tercero sí que se considera una actividad económica.

De nuevo, el epígrafe en el que debe ser clasificada esta actividad es lo que genera dudas. Según la DGT, deberá seguirse la regla 8ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas que prevé estos supuestos en los que una actividad no está incluida de forma expresa. En virtud de dicha regla, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p) o, en su caso, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen.

Para ilustrar esto, existen dos ejemplos que han sido tratados por la DGT y están gravados por el impuesto. En primer lugar, la venta de criptomonedas a través de máquinas de vending o cajeros realizada por un empresario o profesional “al tratarse de una actividad económica que no se halla contemplada expresamente en las Tarifas del impuesto, procede clasificarla conforme a lo dispuesto por la citada regla 8ª de la Instrucción en el epígrafe 969.7 de la sección primera, "Otras máquinas automáticas"”<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> *Id.*

<sup>126</sup> Consulta DGT V1028-15 de 30 de marzo de 2015.

Otro ejemplo es la compraventa de criptomonedas a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia por una empresa. En este caso, la actividad de referencia debe clasificarse en el epígrafe 831.9 de la sección primera, “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, según lo dispuesto por la regla 8ª de la Instrucción”<sup>127</sup>.

## **2.2. Imposición indirecta.**

### *2.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido*

La operación que constituye la transmisión de criptomonedas como activo en sí mismo o, lo que es lo mismo, la compraventa o intercambio de una criptomoneda por una moneda de curso legal también ha sido analizada con respecto al IVA por la DGT y el TJUE.

Para que una actividad tribute por este impuesto resulta fundamental que el sujeto que la realiza tenga la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA. A este respecto, la DGT y el TJUE en todos los casos que han estudiado sobre el IVA y su relación con esta operación han determinado que los intervinientes eran empresarios o profesionales<sup>128</sup>. Entre estos casos encontramos:

- Un sujeto que realiza operaciones de compra y venta de monedas virtuales usando cajeros y máquinas de vending<sup>129</sup>.
- Supuesto en el que un sujeto compra y vende criptomonedas a través de un portal de internet propio<sup>130</sup>.
- El transmitente es una sociedad que compra y vende bitcoins a través de una página web, y obtiene ganancias y pérdidas patrimoniales mediante la adquisición y reventa de las criptomonedas en función del precio de mercado<sup>131</sup>.

La DGT ha analizado diversos casos en los que se le ha planteado la sujeción al IVA de operaciones de compraventa de criptomonedas, todas ellas en concreto sobre el bitcoin,

---

<sup>127</sup> Consulta DGT V2908-17, de 13 de noviembre de 2013.

<sup>128</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, *op. cit.*, p. 167.

<sup>129</sup> Consultas de la DGT V1028-15, de 30 de marzo de 2015 y V2846-15, de 1 de octubre de 2015.

<sup>130</sup> Consultas de la DGT V1029-2015, de 30 de marzo de 2015.

<sup>131</sup> Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto David Hedqvist C-264/414

y concluyó desde un primer momento que es una operación que está sujeta a este impuesto<sup>132</sup>.

El TJUE trata la misma cuestión y realiza la misma interpretación que la DGT, estableciendo que las operaciones de cambio de criptomonedas como el bitcoin por divisas tradicionales son una prestación de servicios a título oneroso y, de acuerdo con la Directiva del IVA, están sujetas al impuesto. Además, especifica que esta calificación es la misma tanto para el caso en el que se cambia una criptomoneda por una moneda tradicional como para el caso inverso<sup>133</sup>, precisando que se cumplen los dos criterios de sujeción<sup>134</sup>:

- Es una prestación de servicios porque la naturaleza jurídica de las criptomonedas es la de una divisa virtual de flujo bidireccional y su única finalidad es la de desempeñar las funciones de un medio de pago. La calificación como divisas virtuales hace difícil la consideración de estas monedas como bienes corporales y, por consiguiente, la calificación de la operación como una entrega de bienes. Por ello, el TJUE concluye que nos encontramos ante una prestación de servicios del art. 24 de la Directiva del IVA<sup>135</sup>.
- Respecto a la onerosidad, retomando lo definido al explicar la minería respecto a este impuesto, en este caso sí que existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida. Existe una relación entre dos partes en la que una se compromete a entregar una determinada cantidad en divisas tradicionales y la otra su contravalor en criptomonedas. Por los servicios prestados, que habitualmente lo hacen las casas de cambio sin perjuicio de que lo hagan otros sujetos, reciben una comisión que se incluye al calcular el tipo de cambio. El que exista una diferencia entre el precio al que compra el operador y al que vende justifica la onerosidad<sup>136</sup>.

---

<sup>132</sup> Consultas vinculantes de la DGT V2228-2013, de 8 de junio de 2013; V1028-2015, de 30 de marzo de 2015; V1029-2015, de 30 de marzo de 2015; V2846-2015, de 1 de octubre de 2015; V3625-2016, de 31 de agosto de 2016; V1748-2018, de 18 de junio de 2018 y V2034/2018, de 9 de julio de 2018.

<sup>133</sup> Sentencia del TJUE de 12 de junio de 2014, asunto C-461/12, Granton Advertising y Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto David Hedqvist C-264/414

<sup>134</sup> Ver capítulo IV apartado 1.2.1.

<sup>135</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, *op. cit.*, p. 171.

<sup>136</sup> *Id.*

Una vez determinada la sujeción es necesario analizar la posible subsunción de esta operación dentro de alguna de las excepciones contenidas en la ley. La determinación de esta cuestión no ha sido siempre la misma, ha existido una evolución y cambio de criterio.

a. Primera justificación de la exención

En un primer momento, la DGT entendió que debía encuadrarse dentro del apartado d) del art. 135 de la Directiva del IVA, el cual excluye “las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos”. Como se señala en la consulta V2846-15, las criptomonedas se entienden comprendidas dentro de este apartado porque “actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del IVA”.

El TJUE también se pronunció sobre la materia y hasta entonces la interpretación de la DGT era coherente y seguía la misma dirección que la del tribunal europeo. En la sentencia del TJUE de 12 de junio de 2014, Asunto C-461/12, Granton Advertising, se considera que el fundamento legal de la exención se encuentra en el apartado d) de la Directiva porque las monedas virtuales son “efectos comerciales”.

b. Segunda y última justificación de la exención.

El TJUE tuvo ocasión de revisar este asunto en el caso David Hedqvist C-264/414 y concluye que la operación está exenta de IVA y especifica que la exención aplicable es la del apartado e) del art. 135:

“Las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático”.

El tribunal llega a la conclusión de que la excepción correcta es la contenida en la letra e) porque las criptomonedas no se pueden asimilar a los créditos, cheques y otros efectos comerciales de la excepción del apartado d) de la Directiva porque son un auténtico medio

de pago directo entre los operadores que las aceptan. Por ello, encajan mejor dentro del art. 135.1 e).

A consecuencia del pronunciamiento del TJUE, la DGT cambió su interpretación sobre la fundamentación legal de la exención. En las consultas V1748-18, V2034-18, V1274-20 y V2679-21 primero deja claro que el criterio debe ser revisado a raíz de la sentencia del TJUE y abandona su criterio antiguo, para luego afirmar que:

“(…) las criptomonedas (…) son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992<sup>137</sup>”.

Finalmente, cabe destacar como se asimila en este análisis las criptomonedas a las divisas tradicionales y se las considera un auténtico medio de pago que esta generalmente aceptado.

#### *2.2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

El ITPAJD es un impuesto indirecto compuesto a su vez por tres tributos: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), Actos jurídicos Documentados (AJD) y Operaciones Societarias (OS). Su régimen jurídico viene determinado por el RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LITPAJD) y su reglamento de desarrollo, contenido en el RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De esos tres, el que resulta de interés para el análisis planteado es el de TPO, con lo que se deben descartar los dos restantes dada la incompatibilidad existente entre ellos. Es importante destacar que las operaciones que están sujetas al IVA no están sujetas a este impuesto y no se consideran “transmisiones patrimoniales onerosas”, de acuerdo con lo establecido en el art. 4. Cuatro LIVA,<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> El art. 135.1 e) de la Directiva IVA y el art. 20.Uno.18º de la LIVA son el mismo como consecuencia de la trasposición de la Directiva.

<sup>138</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I. *op. cit.*, p. 174-175.

Nos encontramos ante un supuesto de transmisión, respecto a este se entenderá realizado el hecho imponible, según el art. 7.1 a) de la ley del impuesto, cuando se traten de “transmisiones onerosas por actos «*inter vivos*» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas”. Luego, estará sujeta a este impuesto la operación de compraventa de criptomonedas cuando la persona que las transmita no sea un profesional o empresario, lo que ocurrirá en los dos siguientes casos<sup>139</sup>:

- Compraventa realizada entre particulares.
- Compraventa entre un particular (transmitente) y un profesional o empresario (adquiriente).

Una vez analizada la sujeción a este impuesto hay que tener en cuenta las exenciones por si procediese la aplicación de alguna de ellas. Dentro de todas ellas, la que podemos considerar en este caso es la contenida en el art. 45.1 B) apartado 4 del LITPAJD que exime: “las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones (...)”

GONZÁLEZ APARICIO expone que cabría esta exención si extendemos la interpretación que ha realizado el TJUE sobre la naturaleza de las criptomonedas al LITPAJD. Esta interpretación es la que se ha expuesto a lo largo del trabajo, el Tribunal ha entendido que son un medio de pago, en cuyo caso cabría la aplicación de la exención y la operación de compraventa de criptomonedas quedaría sujeta pero exenta del impuesto sobre TPO<sup>140</sup>.

### **2.3. Adquisición de bienes y servicios a cambio de criptomonedas**

De nuevo, en esta operación entra en juego la determinación de la naturaleza jurídica de las criptomonedas. La operación por la que se adquieren un bien o servicio a cambio de una criptomoneda puede ser considerada una permuta o una compraventa, en función de si se considera que las criptomonedas son un bien mueble o un medio de pago<sup>141</sup>. En

---

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., “Fiscalidad aplicable ...”, *op. cit.*, p. 91.

<sup>141</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 283.

relación con estas operaciones hay dos puntualizaciones que deben realizarse, una con respecto al IVA y otra con respecto al IS.

Respecto al IVA, sobre esta operación no ha tenido ocasión de pronunciarse la DGT, pero siendo coherente con el análisis previamente realizado de la naturaleza jurídica de las criptodivisas las criptomonedas son un medio de pago, divisas digitales, y la tributación es la misma.

En relación con el IS, en el anteriormente citado informe del ICAC indicaba que la calificación de las criptomonedas a efectos contables es la de bien incorporal por ser un “activo monetario sin apariencia física susceptible de valoración económica”. De esta forma, si se considera a las criptomonedas como un bien incorporal la operación de adquisición de bienes o servicios entregando a cambio las monedas es calificada como un canje de activos. Por lo tanto, estaríamos ante una permuta de tipo comercial regulada en la NVR 2.<sup>a</sup> 1.3 del PGC<sup>142</sup>. Por el contrario, GONZÁLEZ APARICIO entiende que cuando una empresa acepta el pago en criptomonedas, está adquiriendo una suerte de producto de inversión, pero no constituye el objeto principal de su actividad. Por ello, lo idóneo es contabilizarlo como activo monetario dentro del inmovilizado intangible<sup>143</sup>.

## **2.4. Intercambio de criptomonedas**

Como ya se ha comentado, no existe diferencia en la tributación de esta operación con respecto a la de adquisición de bienes y servicios entregando criptomonedas estudiada en el apartado anterior al cual nos remitimos.

## **3. TENENCIA DE CRIPTOMONEDAS**

Al margen las operaciones ya estudiadas, es necesario analizar la titularidad y posesión de criptomonedas fruto de algunas de las operaciones anteriores o cualquiera otra, ya que la mera tenencia puede generar obligaciones entorno al IP y al modelo 720.

### **3.1. Impuesto sobre el Patrimonio**

Fuera del gravamen por la obtención de rentas nos encontramos con el IP. De acuerdo con el art. 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, es un

---

<sup>142</sup> *Id.*

<sup>143</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., “Fiscalidad aplicable ...”, *op. cit.*, p. 83.

impuesto directo y grava el patrimonio de las personas físicas, no quedando gravado por el impuesto el patrimonio de las personas jurídicas.

El concepto de patrimonio neto es relevante para entender cuál es el objeto de gravamen del IP. La propia LIP lo explica en su art. 1, se considera patrimonio neto “el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”.

En líneas generales, a salvo de las excepciones contenidas en el art. 4 LIP, el hecho imponible es la simple titularidad del sujeto pasivo de los bienes y derechos que forman el patrimonio antes definido en el momento del devengo del impuesto.

La DGT ha aclarado en las consultas V0590-18 y V0250-18 que las criptomonedas “habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas”. Luego, en caso de ser titular de criptomonedas existe la obligación de incluirlas en la declaración junto con los restantes bienes y derechos para la posterior liquidación del impuesto.

De la anterior declaración sobresale la asimilación a las divisas, cuestión que igualmente ha sido confirmada en la consulta vinculante V2289-18, en la que también se indica que se consideran parte del patrimonio, aunque en este caso se encuentren en una cuenta electrónica. Además, pese a que las consultas son escuetas en su contenido, al abordar la posible cuestión controvertida en dichas consultas queda claro que su valoración, deberán valorarse “a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año”.

El impuesto está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, por lo que tienen competencias para determinar en su ámbito territorial el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones en la cuota. De esta forma, tanto la obligación de declarar las criptomonedas como la cantidad dineraria a pagar varía en función del territorio en el que se encuentre el sujeto pasivo<sup>144</sup>.

En caso de no estar regulado por la Comunidad, el art 28.Dos LIP establece que el mínimo exento es de 700.000 euros. Así pues, en caso de que se tenga en propiedad criptomonedas

---

<sup>144</sup> GUAITA MARTÍNEZ, J.M., *op.cit.*

que junto con el resto del patrimonio tenga un valor superior a la cifra del mínimo exento a 31 de diciembre de cada año debe declararse en este impuesto.

La bonificación al 100% de la cuota íntegra en varias Comunidades hace que pierda cierta relevancia el gravamen por este impuesto, pero resulta relevante porque existe una obligación de presentar igualmente la declaración en estos territorios si el valor del patrimonio mundial supera los dos millones de euros. Así, el IP continúa cumpliendo una función de control<sup>145</sup>, relevante en este complejo mercado que en muchos aspectos sigue sin estar apropiadamente cubierto legalmente.

Pese a estas aclaraciones aún existen algunos problemas que no han sido resueltos por la Administración tributaria. GONZALEZ GARCÍA identifica de forma acertada dos de ellos, (i) la obligación de pago dependiendo de la Comunidad de que se trate, derivado de la cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas y (ii) la valoración de las criptomonedas por su alta volatilidad. Como se puede comprobar de nuevo, la valoración es un problema que se extiende a todos los impuestos.

### **3.2.Modelo 720**

Por último, en la práctica y fuera de la tributación, resulta imprescindible el estudio de la necesidad de información del modelo 720. La publicación de la Ley 7/2012 introdujo en la LGT disposición adicional decimoctava sobre obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

El RD 1558/2012<sup>146</sup>, dictado a raíz de la Directiva 2011/16/UE, hizo nacer la obligación de información de bienes y derechos situados en el extranjero. En concreto, se añadieron los arts. 42 bis, 42 ter y 54 bis en el Reglamento General de actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, obligando a informar (i) sobre cuentas o entidades financieras, (ii) títulos, valores, derechos, seguros y rentas depositadas, gestionadas u obtenidas en el extranjero, y (iii) bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

---

<sup>145</sup> MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., *op. cit.*, p. 106-107

<sup>146</sup> Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Con objeto de hacer cumplir esto, se creó el modelo 720 por la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero. Es aquí donde surge el debate, la doctrina debatía si debían o no declararse las criptomonedas en este modelo, entendiendo la mayoría que no había que hacerlo. Autores como DE MIGUEL, RODRIGUEZ, TAYLOR y SEDEÑO LÓPEZ dudaban acerca de si las criptomonedas estaban incluidas dentro de algunos de los activos sobre los que existía esta obligación de información y cuando una criptomoneda era considerada como situada en el extranjero<sup>147</sup>.

Pero se ha zanjado el debate con la Ley 11/2021, la cual introdujo la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, en relación con la modificación de la Directiva (UE) 2015/849. Con la nueva redacción del apartado 1.d) de la disposición adicional decimoctava se establece la siguiente obligación:

“Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”.

Respecto a la segunda de las cuestiones, aún no se ha establecido un criterio claro. Como en el caso del IRNR<sup>148</sup>, es difícil determinar el territorio al que pertenecen por su funcionamiento. El criterio propuesto para el IRNR es determinarlo por el intermediario que usan los particulares para guardar sus claves y cuyas plataformas emplean para operar con las criptomonedas, el cual podría extenderse al modelo 720.

Resulta necesario realizar una mención a la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19 Comisión/España (Obligación de información en materia tributaria). Para el tribunal europeo el régimen sancionador que se establece por el incumplimiento de las obligaciones del modelo 720 es excesivo, amparándose en un atentado contra el principio de libertad de movimiento de capitales<sup>149</sup>. Esta cuestión se ha

---

<sup>147</sup> SEDEÑO LÓPEZ, J.F., *op. cit.*, p. 285 y DE MIGUEL, D., RODRÍGUEZ, M. y TAYLOR, M., *op. cit.*, pp. 192-193.

<sup>148</sup> *Vid.* Capítulo II apartado 2.1.2.

<sup>149</sup> “Hacienda modifica el modelo 720 tras la sentencia del TJUE”, *Noticias jurídicas*, 2022 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16959-hacienda-modifica-el-modelo-720-tras-la-sentencia-del-tjue/>; último acceso: 14/02/2022).

zanjado con la Ley 5/2022<sup>150</sup> y, en concreto, se han realizado cuatro modificaciones acordes con lo que el TJUE consideraba que no era apropiado<sup>151</sup>:

- Supresión del apartado 6 del artículo 121 de la LIS, eliminándose la falta de prescripción por la no presentación del Modelo 720 por las personas jurídicas.
- Derogación del régimen sancionador de la Ley 7/2012.
- Eliminación del régimen sancionador específico previsto para el incumplimiento de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero que estaba contenido en disposición adicional decimoctava de la LGT.
- Por último, se modifican las ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF. Se elimina el apartado 2 del art. 39 de la LIRPF y la falta de prescripción por la no presentación del Modelo 720 por una persona física.

#### 4. OTRAS SITUACIONES

##### 4.1. *Staking*

La actividad de *staking* es una alternativa a la minería, por lo que cuando sea el propio titular de las criptomonedas el que realice la actividad el régimen fiscal será el mismo. La única diferencia la encontramos respecto al IVA, en este caso cuando el *staking* sea realizado por empresarios o profesionales se trata de una prestación de servicios a título oneroso porque se obtiene una rentabilidad fruto de la propia cesión de las criptomonedas, y precisamente como se trata de una cesión propia es una operación exenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 20.Uno.18º de la Ley del impuesto<sup>152</sup>.

A diferencia del minado, en el *staking* pueden cederse las criptomonedas a un tercero y que sea él el que lo realice. En este caso, el tercero obtiene como remuneración por la prestación de sus servicios una comisión y la tributación será idéntica al de las casas de

---

<sup>150</sup> Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> Consulta de la DGT V2679-21, de 5 de noviembre de 2021.

cambio que conectan usuarios, hacen de intermediarios en las operaciones, y a cambio obtienen una comisión<sup>153</sup>.

El IVA es el único impuesto que merece una mención especial y un mayor desarrollo. Como recordamos, la actividad de minado es una operación no sujeta al IVA, justificada esta decisión por no encontrar un sujeto pasivo sobre el que repercutir el Impuesto. En el *staking* sí que podemos identificar a este sujeto, pues sería el que entrega sus criptomonedas. Sin embargo, el intercambio de criptomonedas por monedas de curso legal es una operación sujeta pero exenta del IVA por considerarse estas un medio de pago y unas auténticas divisas. Pero en el *staking* las criptomonedas no están actuando como un medio un pago.

Por el contrario, los servicios prestados por los proveedores de *staking* son prestados a título oneroso justificando la sujeción al Impuesto. A diferencia de cuando la cesión de las criptomonedas es propia, la DGT ha considerada que cuando es una plataforma que permite a los inversores titulares de las criptomonedas participar en las operaciones de *staking* con otros inversores de manera fiable y sin necesitar un intermediario de confianza, no tiene naturaleza financiera. Esto justifica la no exención de la operación, y concluye la administración que “el referido servicio estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido ”<sup>154</sup>.

#### **4.2.Sucesiones y Donaciones**

Otra de las acciones que deben ser consideradas a efectos de tributación son las sucesiones y donaciones. En concreto, nos encontraríamos dentro del hecho imponible del art. 3.1 de la LISD en los siguientes dos casos<sup>155</sup>:

- La adquisición de criptomonedas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito *inter vivos*.
- La adquisición de criptomonedas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, es decir, *mortis causa*.

---

<sup>153</sup> Vid. Capítulo V apartado 2.

<sup>154</sup> Consulta de la DGT V2679-21, de 5 de noviembre de 2021.

<sup>155</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I. *op. cit.*, p. 153.

El tratamiento fiscal de estas dos operaciones es distinto por lo que procede su análisis por separado. Además, cabe mencionar que los incrementos de patrimonio que constituyen el hecho imponible de este impuesto en caso de realizarse por entidades no están sujetas a este impuesto, sino que deberán formar parte del IS (art. 3.2 LISD).

#### 4.2.1. Sucesiones

Como se ha indicado, cuando el titular de una determinada cantidad de criptomonedas fallece esta operación está sujeta al ISD y deberán formar parte del caudal hereditario que luego constituirá la base imponible del impuesto<sup>156</sup>.

Para el cálculo de la base imponible por parte de los herederos deberá considerarse el valor real de las criptomonedas en el momento del fallecimiento, aplicando lo dispuesto en el art. 9.b) de la LISD. Se entiende como tal el valor de mercado en dicho momento temporal, sin perjuicio de la aplicación en la correspondiente liquidación de las reducciones, tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones establecidas por la ley<sup>157</sup>.

El ISD es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, luego, respecto a su régimen deberá atenderse a lo dispuesto por la normativa autonómica de aplicación. Para determinar la Comunidad Autónoma y con ello la normativa de aplicación dispone el art. 32.2.c) de la Ley 22/209 que hay que considerar la residencia del fallecido o causante<sup>158</sup>.

EGEA PÉREZ-CARASA indica que existe otra cuestión más que debe matizarse. Según el art. 33.3.b) de la LIRPF no debe computarse una ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. De esta forma, no genera una renta para el causante la transmisión *mortis causa* de criptomonedas<sup>159</sup>.

#### 4.2.2. Donaciones

Por último, hay que analizar la tributación de una donación de criptomonedas, supuesto que es algo más complejo que las sucesiones. En primer lugar, es relevante la naturaleza jurídica del donatario, pues es distinto el tributo al que queda sujeta la operación<sup>160</sup>:

---

<sup>156</sup> *Ibidem* p. 155.

<sup>157</sup> *Id.*

<sup>158</sup> *Id.*

<sup>159</sup> *Id.*

<sup>160</sup> *Ibidem* p.153.

- En caso de que el donatario sea una persona física tiene obligación de liquidar y pagar el ISD.
- Por el contrario, en caso de que el donatario sea una persona jurídica dicha donación no se encontraría sujeta al ISD, sino que tendrá efectos sobre el IS.

Un ejemplo de una donación recibida por una persona física que es habitual es la de entrega de forma gratuita de determinadas criptomonedas por acudir a eventos en los que se expone, por ejemplo, su funcionamiento. Pues bien, esta donación estaría sujeta al ISD y se aplica el mismo criterio a efectos de valoración que en el caso de las sucesiones, debiendo calcularse la base imponible usando el valor real de las criptomonedas recibidas en el momento de la donación, es decir, su valor de mercado<sup>161</sup>.

Al estar también cedido a las Comunidades Autónomas, se debe acudir al art. 33.2.c) de la Ley 22/2009 para determinar la Comunidad en la que debe declararse la donación, y como no pueden ser consideradas bienes inmuebles, el criterio que debe ser aplicado es el de la residencia del donatario<sup>162</sup>.

La donación también puede tener efectos fiscales para el transmitente de las criptomonedas, el donante. Como en el caso del donatario, es necesaria la distinción entre persona física y jurídica. Cuando el donante es una persona jurídica, la donación también afecta al IS y tiene la consideración de un gasto no deducible en consonancia con el art. 15 e) de la LIS. Por otro lado, cuando el donante es una persona física, igualmente puede generar una renta gravable por el IRPF. En este último supuesto, la renta debería ser calificada como una ganancia o pérdida patrimonial y calculada por la diferencia entre el valor de transmisión y el coste fiscal de adquisición, el cual sigue el mismo criterio para su determinación que el valor de transmisión<sup>163</sup>. En caso de que el primero de los valores sea inferior al segundo supondría una pérdida, pero esta no podría computarse teniendo en cuenta el art. 33.5.c) de la LIRPF<sup>164</sup>.

---

<sup>161</sup> *Ibidem* p.154.

<sup>162</sup> *Id.*

<sup>163</sup> *Id.*

<sup>164</sup> *Id.*

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

**PRIMERA** - En primer lugar, las definiciones establecidas tanto a nivel europeo como a nivel nacional de momento no son del todo precisas respecto al concepto de criptomonedas, pues se ha venido definiendo el concepto de moneda virtual que es más amplio que el de criptomoneda. Por ello, y en aras de una mayor seguridad jurídica, es deseable que exista una definición más precisa de este concepto.

Por otro lado, también destaca la escasa legislación al respecto, de momento el legislador solo se ha preocupado por regular para prevenir delitos, siendo la única legislación vigente la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Por otro lado, el Parlamento Europeo y el Consejo han propuesto el reglamento MiCA (*Markets in Crypto-Assets*)<sup>165</sup>, para regular estos activos en la Unión Europea, en concreto, se busca con este reglamento establecer un marco legal para la emisión de criptoactivos y los proveedores de servicios sobre estos<sup>166</sup>.

Con el análisis realizado se ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de una legislación entorno a la categorización jurídico-privada de las criptomonedas, bien sea considerándolas títulos-valor, bienes muebles digitales o un medio de pago o divisa, ya que en el ámbito de la imposición indirecta las criptomonedas son calificadas como medios de pago, mientras que a efectos contables y de imposición directa prevalece la calificación de bienes inmateriales o activos intangibles<sup>167</sup>. Unificar criterios aportaría mayor seguridad jurídica y es imprescindible para fijar el régimen fiscal, y sería también apropiado para su correcto funcionamiento dentro del tráfico civil y mercantil.

Dentro de todas las posibles categorías en las que podrían encuadrarse, lo más acertado a mi entender es la consideración como un auténtico medio de pago. Hace uno años las dudas acerca de esta consideración eran fundadas porque estas monedas eran escamante conocidas y las posibilidades de emplearlas como medios de pago limitadas, pero lo cierto es que la evolución que están teniendo está marcada por un creciente conocimiento por la población y un incremento de las posibilidades de transmisión. Además, es la calificación por la que han adoptado hasta el momento el TJUE y la DGT.

---

<sup>165</sup> Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937

<sup>166</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, p. 537.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 541.

Considerando la calificación como medios de pago, los negocios jurídicos en los que se emplean tienen cabida dentro de la compraventa del art. 1445 del CC.

**SEGUNDA** – Desde la perspectiva del Derecho tributario, también se ha podido comprobar la complejidad que tiene la calificación de las rentas obtenidas derivadas de las actividades en las que se emplean criptomonedas. A pesar de ello, todas las actividades relacionadas con criptomonedas encajan dentro del régimen fiscal y los distintos tributos. Por el momento, no se ha adaptado la legislación y ha sido fundamental la actividad de la DGT por medio de las consultas para clarificar el régimen fiscal.

Las mayores dificultades vienen por la falta de claridad en la interpretación administrativa y algunos criterios contradictorios, por lo que resulta esencial una legislación que aclare todo su régimen fiscal y respecto a todos los tributos que están implicados. Todo ello con el objetivo de proteger al contribuyente. En esta línea el Comité de Expertos sugiere con la propuesta 60:

“Realizar adaptaciones en las distintas figuras impositivas estatales (en especial, IRPF, IS, IP) para evidenciar la sujeción a gravamen de la titularidad de crypto activos, clarificar la calificación fiscal de las rentas derivadas de las operaciones con crypto activos e incorporar reglas específicas de valoración”.

Igualmente, la interpretación de la DGT debe ser consistente y establecer criterios claros. Existen aún muchas cuestiones sin resolver por la administración porque únicamente con las consultas se resuelven cuestiones determinadas, y las seguirá habiendo tenido en cuenta la rápida evolución de este mundo, lo que justifica aún más la necesidad de una legislación con, al menos, las líneas básicas para poder realizar una interpretación coherente en todos los casos. Una de las mejores soluciones a este respecto sería la propuesta 61 del Comité de Expertos:

“Facilitar una interpretación sistemática sobre la fiscalidad de los crypto activos. Un instrumento adecuado a este fin podría ser la facultad de dictar resoluciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria contenida en el artículo 12.3 de la Ley General Tributaria”.

Con la interpretación sistemática podría paliarse este problema. Sería un instrumento idóneo porque la legislación podría adaptarse a los continuos cambios que se producen en esta industria por la rápida expansión que está sufriendo.

También hay que tener en cuenta que las características de las criptomonedas y las tecnologías subyacentes dificultan el conocimiento y la obtención de información acerca de las transacciones y los sujetos que intervienen en ellas, lo que facilita la inmunidad fiscal y complica la actividad de la Administración tributaria. En este aspecto se está trabajando tanto a nivel europeo, donde como recoge el Comité de personas expertas en el Libro Blanco:

“El pasado 10 de marzo de 2021, la Comisión Europea abrió un proceso de consulta pública para reforzar la cooperación administrativa y el intercambio automático de información en el ámbito de los cripto activos y el dinero electrónico, con vistas a presentar una propuesta de reforma de la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito tributario”.

La OCDE también está trabajando en ello, en concreto el Comité de Asuntos Fiscales (CFA) desde 2020, cuando aprobaron un plan de trabajo para revisar el Estándar de Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras en Materia Fiscal con el objetivo de incluir a los criptoactivos dentro de los activos financieros sujetos al intercambio automático de información y a la Norma Común de Información (*Common Reporting Standard*)<sup>168</sup>.

En España, la Ley 11/2021, que nació con la intención de reforzar el control tributario sobre los bienes virtuales, establece dos nuevas medidas sobre las criptomonedas que aumentan su control fiscal, en concreto, en los nuevos apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y la disposición adicional vigésima octava de la LGT<sup>169</sup>.

**TERCERA** – Entrando en las distintas actividades y su tratamiento fiscal, los dos tributos que más problemas plantean son el IRPF y el IVA. Primeramente, en el IRPF los criterios no uniformes de la DGT hacen dudar sobre su calificación, especialmente en la actividad de minería. Las interpretaciones administrativas llevan a concluir que la única calificación

---

<sup>168</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, pp. 537-540.

<sup>169</sup> *Id.*

posible de los rendimientos derivados de la minería sería la de pérdida o ganancia patrimonial, pese a que cuando se realiza la actividad de forma profesional lo más apropiado es considerar los rendimientos como de actividades económicas. En las transmisiones los criterios están más claros, y los rendimientos se califican como rendimientos de actividades económicas o ganancias o pérdidas patrimoniales en función de si se realiza la operación de forma profesional o no.

Respecto al IVA, en la minería la interpretación clara de la DGT y el TJUE como operación no sujeta es algo incomprensible si se asimila a operaciones como la extracción del oro, en la que se realiza la inversión del sujeto pasivo como ha puesto de manifiesto SEDEÑO LOPEZ. En relación con las transmisiones, la interpretación administrativa no ha sido consistente desde un primer momento, pero el criterio vigente coincide con la que se ha considera la naturaleza jurídica más apropiada en el presente trabajo, porque ha entendido que “son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992”.

El IAE también tiene algunas cuestiones controvertidas. Primero, sería apropiado la creación de epígrafes específicos para las actividades con criptomonedas para evitar equivocaciones y dada la relevancia que están adquiriendo en la economía global y dentro de los sistemas financieros. Igualmente, destaca la contradicción con la interpretación del IVA en la minería, en el IAE su calificación como “Otros servicios financieros n.c.o.p.” sí que marca una relación entre los servicios prestados y la recompensa, mientras que en el IVA la DGT y el TJUE han entendido que esta no existe.

Por otro lado, el IS es el impuesto que menos dudas genera, la base imponible estará determinada por la actividad prestada por la empresa, bien sea en la minería por el beneficio obtenido, bien en la transmisión por la comisión por la simple intermediación, o por los beneficios si se dedica a compraventa de criptomonedas. La única cuestión que puede resultar controvertida es su tratamiento contable, pero el ICAC en su informe lo ha tratado de forma extensa y ha despejado las dudas.

Fuera de las cuestiones que afectan a todos los impuestos, el ISD y el IP no plantean más dificultades. Aunque respecto al IP, y como se ha señalado respecto a los restantes impuestos, aportarían certeza y seguridad la mención expresa en la norma de la sujeción

de las criptomonedas al impuesto, recogido en la Propuesta 98 por el Comité de Expertos<sup>170</sup>:

“(…) Incluir una mención adicional en la norma reguladora del hecho imponible a “bienes y derechos de contenido económico, cualquiera que sea su forma o representación”, así como otra mención a la titularidad de este tipo de activos en función de la legislación sustantiva que, en su momento, los regule (…).”

Por otro lado, el ITPAJD también tiene un análisis sencillo, afecta a las operaciones no sujetas a IVA que son las compraventas realizadas entre particulares y las realizadas entre un particular y un profesional o empresario. La dificultad que plantea este último tributo es la aplicación de alguna de las exenciones, pues depende de la naturaleza jurídica que se entienda que tienen. Como se ha concluido que son un medio de pago, una divisa digital, y de acuerdo con algunos autores, la exención aplicable es la del art. 45.1 B) apartado 4 del TRLITPAJD. Y reiterar la necesidad de establecer con claridad y de forma definitiva la naturaleza jurídica, con ello se despejarían varios de estos problemas.

La determinación del territorio en el que están localizadas las criptomonedas es una cuestión que aún no se ha resuelto y debe ser abordada lo antes posible. La tecnología descentralizada que se encuentra detrás y características como el anonimato hacen complicado decidir a qué territorio pertenecen. La solución propuesta es determinarlo por los intermediarios con los que se operen las criptomonedas, la DGT ha apoyado esta solución, pero restringido al IRNR. Este problema no solo afecta al IRNR, sino que fuera de los tributos también afecta al modelo 720, por lo que sería deseable establecer un criterio general para todos los casos.

En último lugar, hay que destacar un problema generalizado y es la valoración y la imputación temporal. El criterio para determinar el valor de las criptomonedas es el valor de mercado, pero teniendo en cuenta la volatilidad de estos activos sería conveniente una mayor precisión por parte del legislador. Por ello, sería deseable establecer unas reglas específicas de valoración en la normativa. La fuerte fluctuación de precios también afecta a la imputación temporal, por lo que resulta necesario establecer unos criterios de imputación más precisos, pues pueden variar de forma significativa en horas o minutos.

---

<sup>170</sup> COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, *op. cit.*, pp. 667-671.

## **CAPÍTULO VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DOUE nº. 347/1, de 11 de diciembre de 2016)

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE nº 303, de 19 de diciembre de 1987).

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 136, de 7 de junio de 1991. España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 312, de 29 de diciembre de 1992).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 302, de 18 de diciembre de 2003).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006).

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE nº 103, de 29 de abril de 2010).

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de Modificación de la Normativa Tributaria y Presupuestaria y de Adecuación de la Normativa Financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el Fraude. Jefatura del Estado (BOE nº 261, de 30 de octubre 2012).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Jefatura del Estado (BOE nº 288, de 28 de noviembre de 2014).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE nº 164, de 10 de julio de 2021).

Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas (BOE N° 59, de 10 de marzo de 2022).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE n° 206, de 25 de julio de 1889).

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE n° 234, de 29 de septiembre de 1990).

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios (BOE n° 314, de 31 de diciembre de 1992.).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE n° 59, de 9 de marzo de 2004)

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE n° 278, de 20 de noviembre de 2007).

## 2. JURISPRUDENCIA

TJUE. Sentencia de 22 de octubre de 2015, “Hedqvist”, C-264/14, EU:C:215:768.

TJUE. Sentencia de 12 de junio de 2014, “Granton Advertising”, C-416/12, EU:C:2014:1745

TJUE. Sentencia de 3 de marzo de 1994, “R.J. Tolsma”, C-16/1993, EU:C:1994:80.

TJUE. Sentencia de 5 de febrero de 1981, “Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats”, C-154/1980, EU:C:1981:38.

TJUE. Sentencia de 27 de enero de 2022, “Comisión/España (Obligación de información en materia tributaria)”, C-788/19 Comisión/España (Obligación de información en materia tributaria).

TS - Sala Primera, de lo Civil. Sentencia 928/2007 de 7 de septiembre de 2007

### 3. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2228-13, de 8 de julio de 2013.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1979-15, de 25 de junio de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1028-15, de 30 de marzo de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1029-15, de 30 de marzo de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2603-15, de 8 de septiembre de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2846-15, de 1 de octubre de 2015.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3625-16, de 31 de agosto de 2016.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2908-17, de 13 de noviembre de 2017.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0250-18, de 01 de febrero de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0590-18, de 01 de marzo de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0808-18, de 22 de marzo de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0999-18, de 18 de abril de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1604-18, de 11 de junio de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1748-18, de 18 de junio de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2034-18, de 9 de julio de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2289-18, de 3 de agosto de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2670-18, de 2 de octubre de 2018.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1069-19, de 20 de mayo de 2019.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1274-20, de 6 de mayo de 2020.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1948-21, de 21 de junio de 2021.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2012-21, de 6 de julio de 2021.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2679-21, de 5 de noviembre de 2021.

#### 4. OBRAS DOCTRINALES

ANGLÈS JUANPERE, B., “La fiscalidad de Bitcoin en España”, *Crónica tributaria*, nº 173, 2019, pp. 7-35.

CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup> C. “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”, *Blockchain Intelligence*, Madrid, 2019 (Disponible en <https://blockchainintelligence.es/criptomonedas-legal-chamorro/>; último acceso: 27/01/2022)

COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS, “Libro blanco sobre la reforma tributaria”, Madrid, 2022.

DE MIGUEL HERNANDO, D., RODRIGUEZ CASTILLO, M. y TAYLOR, M. “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin”, *Crónica Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, vol. 171(2), 2019, pp. 183-194.

EGEA PÉREZ-CARASA, I. “Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 70, 2018, pp.131-180.

FALCON Y TELLA, R. “La tributación del dinero virtual”, *Quincena Fiscal*, nº 20, 2013.

- GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J. “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, Documentos – Instituto de Estudios Fiscales, nº 10, 2018
- GARRIGUES, J, “Curso de Derecho Mercantil”; tomo 2, 8ª edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1983
- GONZÁLEZ APARICIO, M., “Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español”, Revista Técnica Tributaria, nº 118, 2017.
- GONZÁLEZ APARICIO, M., “Evolución de la calificación jurídico-privada de las criptomonedas en la Doctrina de la Dirección General de Tributos” en COLLADO YURRITA, M.A. Y ROMERO FLOR, L.M. (coord.), “Tributación de la economía digital”, Atelier libros jurídicos, Moia, 2020, p. 257-274.
- GONZÁLEZ GARCÍA, I. “Control tributario de las criptomonedas”, Documentos – Instituto de Estudios Fiscales, nº 10, 2018.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El Bitcoin y su tributación”, Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, nº 380, 2014, pp. 81-104.
- GORJÓN, S., “El papel de los criptoactivos como moneda de curso legal: el ejemplo de El Salvador”, Boletín económico nº 4, Banco de España, 2021.
- GUAITA MARTÍNEZ, J. M., “Las criptomonedas: digitalización 2.0”, Thomson-Reuters. Aranzadi, Navarra, 2019.
- HAERINGER, G. y HALABURDA, H.: “Bitc  n:  una revoluci  n?”, Papeles de econom  a espa  ola, n.  157, 2018.
- HOUBEN, R., "Bitcoin: there two sides to every coin", ICCLR, Vol. 26, Issue 5, 2015.
- HOUBEN, R. y SNYERS, A., “Cryptocurrencies and blockchain”, Parlamento Europeo 619.024, 2018.
- LEGER  N-MOLIN, A., “Retos jur  dicos que plantea la tecnolog  a de la cadena de bloques (Aspectos legales de blockchain)”, Revista de Derecho Civil, Vol. 6, N . 1, 2019, p. 177-237.

- MARTÍNEZ GÁLVEZ, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”, *Revista de Contabilidad y tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 77-100.
- MIRAS MARÍN, N., “El régimen jurídico-tributario del Bitcóin”, *Estudios financieros. Revista de Contabilidad y Tributación: comentarios, casos prácticos*, n. 406, 2017, p. 101-136.
- PASTOR SEMPERE, M., “Criptodivisas: ¿Una disrupción jurídica en la Eurozona?”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 70, 2017, pp. 284-318.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoin)” en GARCÍA-HERRERA BLANCO (dir.), C., “VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” (1ª parte)”, *Instituto de Estudios Fiscales, Documento de trabajo nº 10*, Madrid, 2018, p. 137-148.
- PÉREZ BERNABEU, B. “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, nº 10, 2018, pp. 149-161.
- SEDEÑO LÓPEZ, J.F.: “La imposición tributaria sobre las criptomonedas” en Collado YURRITA, M.A. Y ROMERO FLOR, L.M. (coord.), *Tributación de la economía digital*, Atelier, Moia, 2020, p. 275-287.
- VILLAROIG MOYA, R., “Criptomonedas y otras clases de tokens: aspectos tributarios” en VILLAROIG MOYA, R. y PASTOR SEMPERE, C. (coord.), “Blockchain: aspectos tecnológicos, empresariales y legales” Thomson Reuters Aranzadi, 1ª ed., 2018
- ZUNZUNEGUI PASTOR, F., “Derecho del mercado financiero”, Marcial Pons, 3ª ed., Madrid, 2005, pp. 169 y ss.

## 5. RECURSOS DE INTERNET

- BANCO CENTRAL EUROPEO, “Virtual Currency Schemes”, 2012. (Disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>; último acceso 15/01/2022).

- BANCO CENTRAL EUROPEO, “Virtual Currency Schemes – a further analysis”, 2015. (Disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>; último acceso 15/01/2022).
- BESTINVER e IESE, “III observatorio del ahorro y la inversión España”, *Bestinver*, 2021 (Disponible en <https://www.bestinver.es/observatorio/>, último acceso: 06/02/2022).
- GENÇ, E. “¿Cómo Puedes Hacer Staking Con Criptomonedas? Obteniendo Ingresos Pasivos Con Las Criptomonedas”, *Decrypt*, 2021 (Disponible en <https://decrypt.co/es/resources/como-puedes-hacer-staking-con-criptomonedas-obteniendo-ingresos-pasivos-con-las-criptomonedas>; último acceso: 13/02/2022).
- GARCÍA, R., “Todo lo que puedes comprar por Internet con bitcoins”, *Adslzone*, 2021 (Disponible en <https://www.adslzone.net/reportajes/internet/comprar-productos-servicios-criptomonedas/>; último acceso: 30/01/2022).
- “Hacienda modifica el modelo 720 tras la sentencia del TJUE”, *Noticias jurídicas*, 2022 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16959-hacienda-modifica-el-modelo-720-tras-la-sentencia-del-tjue/>; último acceso: 14/02/2022).
- HIJAS CID, E., “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 66, 2016, pp. 38-41 (Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-66/6525-bitcoins-algunas-cuestiones-juridicas>; último acceso: 10/03/2022).
- “Minar bitcoin será más sencillo y más rentable 'gracias' a las duras restricciones en China”, *elEconomista.es*, 2021 (disponible en <https://www.eleconomista.es/divisas/noticias/11290129/06/21/Minar-bitcoin-sera-mas-sencillo-y-mas-rentable-gracias-a-las-duras-restricciones-en-China.html>; último acceso 17/02/2022).
- MORENO MENDIETA, M., “El bitcóin alcanza su máximo histórico al superar los 66.000 dólares”, *Cinco Días*, 9 de noviembre de 2021 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/11/09/mercados/1636453268\\_580806.html#:~:text=El%20bitc%C3%B3in%20ha%20alcanzado%20un,meses%20ha%20duplicado%20su%20valor](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/11/09/mercados/1636453268_580806.html#:~:text=El%20bitc%C3%B3in%20ha%20alcanzado%20un,meses%20ha%20duplicado%20su%20valor); último acceso 23/01/2022).

RANGEL GUTIÉRREZ, L., “Aproximaciones jurídicas al marco regulatorio de las criptomonedas”, 2019, Mérida, p. 22 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=767381>; último acceso: 14/02/2022).